

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



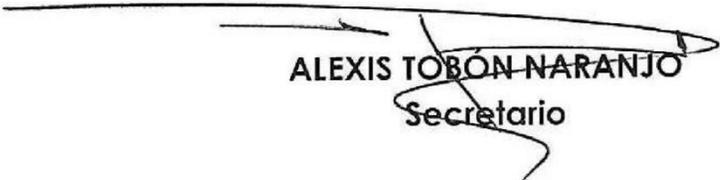
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 092

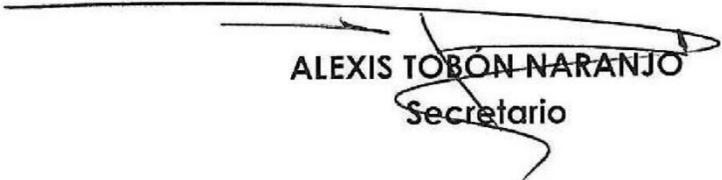
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0702-2	Tutela 2° instancia	Luz Heidi Machado Serna	Oficina Asuntos Laborales – Dirección Ejecutiva Seccional de Antioquia	Revoca fallo de 1° instancia	Junio 02 de 2021
2021-0755-2	Tutela 2° instancia	JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGÓ	Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Guarne Ant	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 02 de 2021
2021-0420-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTRO	ALBERTO HOLGUÍN FLOREZ	rechaza recurso de apelación	Junio 02 de 2021
2021-0814-3	Tutela 1° instancia	María Senovia Sierra Aristizábal	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Junio 02 de 2021
2021-0800-3	Tutela 1° instancia	Wilne José Reyes Ventura	juzgado 1° penal del circuito de Rionegro Antioquia y o	Niega por hecho superado	Junio 03 de 2021
2021-0789-6	Tutela 1° instancia	DUBAN ARLEY AMAYA ELORZA	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Junio 03 de 2021
2021-0649-6	Tutela 1° instancia	NANCY STELLA CARMONA PIEDRAHITA	Juzgado Penal del Circuito Segovia Ant y otro	concede recurso de apelación	Junio 03 de 2021
2021-0643-6	Tutela 1° instancia	ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO	Juzgado 4° de E.P.M.S de Antioquia y O	concede recurso de apelación	Junio 03 de 2021
2021-0719-6	Tutela 2° instancia	MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO	COLPENSIONES	revoca fallo de 1° instancia	Junio 03 de 2021

**FIJADO, HOY 04 DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

**Ref.:** Acción de tutela de segunda instancia N°13  
**Radicado:** 05 154 31 04 001 2021-00076  
**Rdo. Tribunal:** 2021-0702-2-2  
**Accionante:** Luz Heidi Machado Serna  
**Accionada:** Oficina Asuntos Laborales – Dirección  
Ejecutiva Seccional de Antioquia  
**Decisión:** SE REVOCA

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en sesión de la fecha, acta No. 047

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentada por la directora ejecutiva Seccional (A) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, doctora Yudy Giraldo Salinas, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, el 30 de abril de 2021, por medio del cual se concedió la tutela sobre el derecho fundamental de petición.

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

## **2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los hechos y pretensiones fueron sintetizados por el Juzgado de Primera Instancia de la siguiente forma:

“Manifestó la accionante que el 28 de octubre de 2020 solicitó ante la oficina de asuntos laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Antioquia - Rama Judicial, la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, en tanto, se había desempeñado como secretaria del Juzgado Penal el Circuito de Cauca Asia Antioquia, hasta el 8 de octubre de la misma anualidad, para lo cual allegó la documentación requerida

Afirmó la actora que, en vista de la ausencia de pronunciamiento, solicitó información sobre su trámite, obteniendo como respuesta que la rama judicial disponía de 3 meses para liquidar definitivamente los rubros requeridos, según lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 797/19491.

Así entonces, superado el termino referido, la actora constitucional nuevamente elevó petición el 18 de febrero de 2021, indicándosele por parte de la accionada que la liquidación de los contratos que no fueron evacuados en diciembre de 2020, se postergaron para la presente anualidad.

En consecuencia, deprecia de la Judicatura tutelar su prerrogativa constitucional de petición, ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su pretensión y que la misma sea debidamente publicitada.”

## **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Penal del Circuito de Cauca Asia, Antioquia, concedió la tutela del derecho fundamental de petición, al considerar que, si bien la entidad accionada emitió una respuesta a la petición de la accionante, ésta se limitó a ponerle en conocimiento los actos administrativos

DESAJMER21-9376 del 21 de abril de 2021 y DESAJMER21-9272, sin dale información de fondo en punto de la pretensión de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y la fecha de pago.

Por tal motivo, la Judicatura ordenó a la entidad accionada OFICINA DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ANTIOQUIA DE LA RAMA JUDICIAL, que: (...) “a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda a emitir una respuesta de fondo conforme lo solicitado por la actora constitucional.

Respuesta que deberá comunicarse a la accionante en la carrera 8 N. 29 – 10, Barrio Correa Garzón del municipio de Cauca Antioquia o al correo electrónico luzheidimachado@hotmail.com y al cel. 320 699 77 19, e informar a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.”

#### **4. DE LA APELACIÓN Y SU SUSTENTO**

La entidad accionada al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de alzada y lo sustenta en los siguientes términos:

Directora Ejecutiva Seccional (A) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, doctora Yudy Giraldo Salinas manifiesta su desacuerdo con el fallo de primera instancia, indicando que las respuestas dadas la accionante por parte de esa Dirección Seccional, se dieron de manera oportuna dentro de los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015, brindando una respuesta clara y oportuna; y que se expidió con diligencia la resolución por medio de la cual se autorizó al fondo privado de cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO la entrega total de sus cesantías, procurando con ello que la accionante contara rápidamente con dichos recursos.

En vista de lo anterior, reitera que la entidad que representa en ningún momento ha pretendido socavar los derechos de la ex servidora, y que el tiempo que ha tomado hacer el citado pago ha obedecido a situaciones excepcionales de carácter técnico presentadas en la migración de la información al nuevo sistema de nómina EFINÓMINA que se llevó a cabo desde el Nivel Central, y que lamentablemente trascienden al control directo por parte de esa Seccional. No obstante, aduce que a la accionante se le brindaron las respuestas y la atención con relación a sus solicitudes dentro de lo que ha estado físicamente, real y concretamente al alcance de la entidad, toda vez que la parte técnica de parametrización del nuevo sistema la realiza el equipo implementador desde el Nivel Central. Por tanto, insiste, no hay vulneración flagrante al derecho fundamental de petición.

Con relación al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho de primera instancia y de cara a la respuesta de fondo a la petición de la accionante, indica que se generó la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la señora LUZ HEIDI MACHADO SERNA, la cual anexa al presente escrito, misma que fue pagada el pasado 30 de abril de 2021, incluso antes de conocerse el fallo del Despacho, como una muestra de cumplimiento con sus haberes laborales, reiterando que, las causas del retraso obedecieron a situaciones que no eran de su manejo.

Como anexo a la impugnación, allega: Reporte de transacción bancaria de pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales; Liquidación definitiva de prestaciones sociales; Resolución de liquidación definitiva de prestaciones sociales con constancia de notificación; Resolución de autorización de entrega de cesantía definitiva con constancia de notificación.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se centra en establecer, conforme a las pruebas que obran en el expediente, si en el caso bajo estudio, resulta procedente, modificar, confirmar o revocar la decisión de primera instancia; por medio de la cual se dispuso amparar el derecho fundamental de petición invocado por la señora Luz Heidi Machado Serna, dentro de la acción constitucional de la referencia.

¿la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la señora Luz Heidi Machado Serna, al no haberse dado una respuesta de fondo con ocasión a su pretensión de liquidación definitiva de prestaciones sociales y fecha de pago?

A efectos de dar respuesta al anterior cuestionamiento, es preciso advertir que, la Constitución y la ley han fijado el término para la atención del derecho fundamental de petición y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: “Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en los artículos 13 y 14 de la ley 1755 de 2015, que disponen:

**Artículo 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <artículo condicionalmente exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013<sup>3</sup>:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con relación a su solicitud de liquidación de

---

<sup>3</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho con ocasión a la terminación de la vinculación legal con la Rama Judicial, específicamente con el Juzgado Penal del Circuito de Cauca; conforme lo indicado por entidad accionada en su escrito de impugnación, considera que la respuesta brindada a la accionante cumplen con los requerimientos legales y jurisprudenciales, a más de ello de cara a lo ordenado por el juez de primera instancia advirtió que a la accionante Luz Heidi Machado Serna, se le generó liquidación definitiva de prestaciones sociales la cual fue pagada el día 30 de abril del año que avanza, así mismo, se le autorizó al Fondo Nacional del Ahorro la entrega total de sus cesantías, dando con ello cumplimiento a las pretensiones de la accionante, situación ésta que fue corroborada con la señora Machado Serna.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>4</sup>”

*Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:*

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud a que la petición elevada por la accionante Luz Heidi Machado Serna relacionada con la liquidación y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que la petición ya fue resuelta de fondo por la entidad accionada, pues no solo se expidieron las Resoluciones N° DESAJMER21-9271-liquidacion definitiva- y DESAJMER2-9376- autorización entrega de cesantías-, sino que a la fecha la misma ya fue pagada, luego, no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En ese orden de ideas, teniendo de presente lo esbozado por el accionante, se hace necesario por parte de esta Corporación **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, el 30 de abril de 2021, al carecer de objeto la presente acción de tutela al haber operado un hecho superado, en el sentido que a la accionante se le dio respuesta de fondo a su solicitud de liquidación definitiva.

En consecuencia, se **NIEGA** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, toda vez que la presente acción constitucional carece de objeto, tal y como se esbozó en precedencia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, el 30 de abril de 2021, al carecer de objeto la presente acción de tutela al haber operado un hecho superado, en el sentido que a la accionante se le dio respuesta de fondo a su solicitud de liquidación definitiva.

En consecuencia, se **NIEGA** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ HEIDI MACHADO SERNA,

toda vez que la presente acción constitucional carece de objeto, tal y como se esbozó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23234d1a2cca3cb7b6c6ee404ebd8e0f81f4542e32c6da9867606f791432ca43**

Documento generado en 02/06/2021 05:22:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

---



1

**M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**Ref.:** Acción de tutela de 2ª instancia **No. 12**  
**Radicado:** 056153104001202100021  
**No. Interno:** 2021-0755-2  
**Accionante:** JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO  
**Accionadas:** JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GUARNE, ANTIOQUIA  
**Asunto:** CONFIRMA

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno  
Aprobado en sesión de la fecha según acta No. 047

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO ZAPARA OSPINA, representante legal de la SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE GUARNE, ANTIOQUIA, contra el fallo de tutela proferido el 09 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, por medio del cual se deniega el amparo de los derechos fundamentales incoados.

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play store- lector QR

## **2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los hechos y pretensiones fueron sintetizados por el Juzgado de Primera Instancia de la siguiente forma:

“Indicó el accionante que para el día 23 de noviembre del 2020, en su calidad de apoderado judicial del señor Luis Alberto Zapata Ospina, quien actuaba en calidad de representante legal de la Sociedad de Mejoras Públicas de Guarne Antioquia, presentó una acción de tutela en contra de la Inspectora Primera (1ª) de Policía de Guarne y en contra del Comandante Cuerpo de Bomberos de Guarne Antioquia, remitiendo el escrito de tutela de manera virtual desde su correo electrónico joaquinhernandog@gmail.com a los correos electrónicos de los Juzgados Civiles municipales de Medellín en la página web de la rama judicial, [demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y enviando copia de la misma al correo electrónico de la alcaldía del municipio de Guarne Antioquia, [alcaldia@guarneantioquia.gov.co](mailto:alcaldia@guarneantioquia.gov.co).

Explica que dicha tutela fue redireccionada el día 24 de noviembre de 2020 a la oficina de reparto de los juzgados del municipio de Guarne-Antioquia, correspondiendo al Juzgado Primero Promiscuo municipal de Guarne, en cabeza de la doctora Gloria Estella Moreno Jaramillo, bajo el número de radicado 001-2020-00330-00, presentándose un error en el escrito de la tutela en el acápite de “dirección para notificaciones”, ya que allí involuntariamente se dijo que su correo electrónico era joaquinhdog@gmail.com, siendo el correcto y desde el cual se presentó el escrito de acción de tutela, [joaquinhernandog@gmail.com](mailto:joaquinhernandog@gmail.com).

Expone que, para el día jueves 21 de enero y ante el hecho de que no se le notificaba decisión alguna de la acción de tutela

presentada desde noviembre del año 2021, mediante escrito y vía correo electrónico, presentó al juzgado de conocimiento una solicitud de notificación del fallo de tutela emitido en el proceso, ya que hasta esa fecha no se le había notificado ni el auto admisorio de la Acción de Tutela, ni el fallo que se hubiese emitido en dicho proceso, procediendo el Juzgado el día 22 de enero de 2021 a dar respuesta a su petición, negándose a realizar dicha notificación ya que según el despacho revivirían términos; sin que a la fecha se les haya notificado ni de manera personal, ni de ninguna otra forma, tanto el auto admisorio de la acción de tutela, como del fallo que se emitiera en la misma.

Refiere que el día 26 de enero de 2021 enviaron un e-mail del correo del abogado Miguel Yaseth Cañas Rodríguez al correo indicado en el escrito de tutela, generándose como respuesta que “la dirección a la que se envió el mensaje no se encontró en el dominio del destino”.

En este sentido, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se decrete la nulidad de notificación del fallo de tutela emitido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia; una vez decretada la Nulidad, se ordene la notificación del Auto admisorio de la Acción de Tutela al suscrito en calidad de apoderado judicial en aquella tutela, y al señor Luis Alberto Zapata Ospina, en su calidad de Representante legal de la Sociedad de Mejoras Públicas de Guarne, para que una vez conocido el fallo emitido, y si lo consideran, interpongan recurso de apelación en contra del mismo.

A su vez, solicita que una vez emitida sentencia de tutela de primera instancia protegiendo los derechos fundamentales aquí invocados, se oficie a la honorable Corte Constitucional con la finalidad de que devuelva todo el expediente de la acción de tutela bajo el número de Radicado 2020-00330, la que se encuentra para un eventual trámite de revisión ante dicha Corte, o subsidiariamente, se solicite llevar a cabo la Revisión de dicha tutela.”

### 3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante fallo del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), negó la tutela de los derechos invocados por el accionante, al evidenciar la inexistencia de derechos vulnerados por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia, pues actuó dentro de los términos legales establecidos y notificó en debida forma a todos los intervinientes, y al ser el amparo constitucional un mecanismo de carácter subsidiario, este no procede para revivir etapas procesales.

Por tal motivo, esa Judicatura decidió: *“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el abogado JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO en nombre propio y como apoderado del señor LUIS ALBERTO ZAPATA OSPINA, Representante Legal de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE GUARNE, ANTIOQUIA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”*

### 4. DE LA APELACIÓN Y SU SUSTENTO

La parte accionante al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de alzada y lo sustenta en los siguientes términos:

El señor JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO, apoderado judicial de LUIS ALBERTO ZAPATA OSPINA, manifiesta su desacuerdo con el fallo de primera instancia, indicando que el A quo incurrió en un error al asumir que tanto el auto admisorio como el fallo de primera instancia fueron entregados al correo erróneo “[joaquinhdog@gmail.com](mailto:joaquinhdog@gmail.com)”, pues asegura

que con ello confundió el significado del término “envío” por el de “recepción” o “entrega”, indicando que no debe entenderse que se realizó una debida notificación personal sólo por el hecho de haberse enviado dichas piezas procesales. A mas de ello advierte que, la notificación se realizó de manera grupal, por lo que considera que les llegó a los accionados, mas no a él.

Advierte que, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al estudiar el artículo 8º del decreto 806 de 2020, determinó que era necesario el “Acuse de Recibido” por parte de quien recibe efectivamente el correo electrónico con la notificación, y que, una vez el iniciador reciba el acuse de recibido, empezarán a correr los términos para efectos de interponer recursos de ley.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**COMPETENCIA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

**PROBLEMA JURÍDICO.** El problema jurídico que debe abordar la Sala se contrae a resolver si en este caso el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, vulneró los derechos a la defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia y buena fe invocados por el accionante en razón a presuntas irregularidades derivadas de notificación del fallo de tutela con radicación final 2020-00330-00 por parte de la entidad accionada.

En punto de la acción de tutela contra actuaciones judiciales de los jueces de tutela y de la notificación dentro de este amparo

constitucional, indicó la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2018, lo siguiente:

(...)

**“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones judiciales de los jueces de tutela.**

26. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha advertido la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de la misma naturaleza, pues conforme con el procedimiento establecido para adelantar este tipo de procesos –artículo 86 de la Constitución Política y Decreto Estatutario 2591 de 1991– los errores en que incurrir los jueces de instancia y que afectan el derecho al debido proceso, pueden ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[19]</sup>.

En Sentencia SU-1219 de 2001 este Tribunal precisó lo siguiente:

“Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerte. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la misma Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: ‘El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.’

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión.”

27. El proceso de revisión, consagrado en el artículo 241 Superior, coloca a la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y pone fin a las controversias que surgen sobre la materia, impidiendo, de esta manera, “mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva”<sup>[20]</sup>. En este sentido, este trámite se establece como “(...) un proceso especial contra cualquier falta de protección de los derechos fundamentales”<sup>[21]</sup>, que “tiene como efecto principal la

ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional"<sup>[22]</sup>.

28. Bajo este contexto, no es admisible controvertir un fallo de tutela a través de una nueva acción de tutela, toda vez que: "(i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues 'quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer'"<sup>[23]</sup>.

En la misma sentencia de unificación, previamente citada, la Corte aclaró que una cosa es analizar, mediante una acción de tutela, el contenido de otra sentencia de tutela –la cual resulta improcedente– **y otra, cuestionar las actuaciones judiciales adelantadas dentro de otro proceso de tutela.**

En sentencia T-162 de 1997, la Sala Cuarta de Revisión al estudiar una acción de tutela interpuesta contra la decisión de un juez de tutela de negar la impugnación, determinó que "la decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial"<sup>[24]</sup>, toda vez que "el juez de tutela, al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental".

La Sala concedió la tutela y ordenó tramitar el recurso de impugnación presentado por el municipio de Tarazá contra el fallo que él profirió el 16 de julio de 1996.

En sentencia T-1009 de 1999, este Tribunal revisó una acción de tutela instaurada contra las actuaciones judiciales adelantadas en primera y en segunda instancia en otro proceso de tutela, al vincular a un tercero que indudablemente tenía interés en la acción. En esa oportunidad, sostuvo que "no hay tutela contra tutela. Salvo que en la primera acción de tutela hubiera existido una ostensible vía de hecho que implicaría al igual que con cualquier providencia judicial la violación al debido proceso o al derecho de defensa".

La Sala Séptima de Revisión concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, anuló todo lo actuado en la tutela objeto de reproche, al constatar que se incurrió en una vía de hecho –no notificar al tercero con interés– que incidía en todo el trámite tutelar.

29. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.

Estableció que por regla general, **la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela.** No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o

tribunal diferente a esta Corporación<sup>[25]</sup>, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

**30. En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.**

### **El derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso**

31. La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el **derecho al debido proceso** –Artículo 29 Superior– “tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”<sup>[26]</sup>.

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico<sup>[27]</sup> y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia<sup>[28]</sup>.

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural;

(iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad<sup>[29]</sup>.

32. Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico<sup>[30]</sup>.

Conforme con lo anterior, la Sala solo se pronunciará sobre el derecho a la defensa y el principio de publicidad, como manifestación de justicia.

### **El derecho a la defensa**

33. El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo<sup>[31]</sup>, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar<sup>[32]</sup>.

(...)

34. En cuanto al derecho de contradicción señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba" y recurrir las decisiones que no le son favorables.

(...)

Conforme con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controverta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

### **Principio de publicidad**

(...)

Al respecto, en Sentencia C- 641 de 2002, la Sala Plena de esta Corporación sostuvo que la facultad de informar el contenido y el alcance de las providencias a la comunidad en general no es igual a la notificación. Advirtió que el primer acto, corresponde a una declaración pública en la que se explican algunas partes de la sentencia proferida y, el segundo, hace referencia al medio a través del cual la autoridad competente da a conocer a los sujetos procesales el contenido íntegro de la providencia, para que estos puedan ejercer su derecho a la defensa e interponer los recursos a que hayan lugar.

De esta manera, el principio de publicidad se ha constituido en un elemento fundamental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, toda vez que el conocimiento de las actuaciones judiciales

y administrativas, permite garantizar la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, cercenando las prácticas ocultas o arbitrarias que atentan contra los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública<sup>[43]</sup>.

(...)

### **La notificación en la acción de tutela**

(...)

41. Tratándose del trámite de la acción de tutela, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (Art. 16 y 30).

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992<sup>[49]</sup> dispone que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, “el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Sobre la base de las normas precitadas, la Corte Constitucional ha advertido que un medio de notificación es expedito y eficaz, cuando de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

“un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”.

Al respecto, se ha aclarado que aun cuando el juez de tutela tiene la posibilidad de escoger el medio de notificación que considere más adecuado para comunicar tanto la iniciación del trámite del proceso, como de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo, “en ningún momento debe considerarse que se deja a su libre arbitrio la forma en que debe llevarse la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso”<sup>[50]</sup>. De esta manera, este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley y asegurando siempre, el derecho a la defensa.

(...)

En pronunciamientos más recientes, esta Corporación sostuvo que la notificación debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez<sup>[54]</sup>, así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa<sup>[55]</sup>.

(...)

**43. En suma, el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en**

**curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y hacer efectivo el principio de publicidad.**

### **La impugnación en el trámite de la acción de tutela**

44. La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”<sup>[57]</sup>.

Sobre este derecho, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la sentencia de tutela proferida en primera instancia “podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela “podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser recurridos, el juez deberá enviarlos a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“...el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantarán normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insanable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso<sup>[58]</sup>. En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada<sup>[59]</sup>; ii) no se notificó el fallo de primera instancia<sup>[60]</sup>; y iii) se negó o rechazó la impugnación. De acuerdo a los hechos del caso, la Corte solo se pronunciará con relación a la última situación”.

En Autos 078 de 2001, 381 de 2008, 084 de 2008 y 271A de 2011 la Corte Constitucional advirtió que se afecta la validez del proceso de tutela cuando la decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación, es producto del conteo erróneo del término estipulado para su presentación. En este sentido, ha señalado que “el ciudadano no puede soportar la carga de un yerro de la administración judicial, pues ello desconocería principios constitucionales, máxime si la irregularidad no le es imputable”<sup>[61]</sup>.

45. En este orden, todas las decisiones tomadas en primera instancia son susceptibles de ser recurridas ante el superior jerárquico de la autoridad judicial, según el principio de la doble instancia, y reiterando el derecho

Fallo de tutela de 2º. Inst. 056153104001202100021 (2021-0755-2)  
Accionante: Joaquín Hernando Gil Gallego  
Afectado: Luis Alberto Zapata Ospina  
Accionada: Juzgado Primero Promiscuo Municipal del  
Guarne, Antioquia

al debido proceso como garantía constitucional." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Es de advertir que ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional dispuesto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, para hacer frente a la crisis derivada por la pandemia del coronavirus-Covid-19, el Gobierno Expidió el **Decreto 806 de 2020**, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y en punto de la notificación de las decisiones judiciales vía correo electrónico, señaló:

*"...Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO*

Finalmente, cuando no se evidencia conducta que vulnere derecho fundamental alguno, surge la improcedencia del amparo constitucional, tal como lo ha esbozado la Corte Constitucional en sentencia T -130 de 2014, veamos:

**“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela." SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, el reclamo del impugnante se ciñe en la afirmación del A quo cuando advierte que, tanto la admisión de la tutela como el consecuente fallo fue entregado al correo [joaquinhdog@gmail.com](mailto:joaquinhdog@gmail.com), pues en su sentir, se está confundiendo el concepto de envío con el de recepción o entrega, y no puede tomarse como válido el hecho de que el simple envío, cumpla los fines de la notificación personal.

En virtud de lo anterior y revisado los anexos allegados por la entidad accionada, de los cuales también hizo uso el recurrente como sustento de su impugnación, efectivamente los días 24 de noviembre y 7 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia, notificó al correo electrónico [joaquinhdogil@gmail.com](mailto:joaquinhdogil@gmail.com), el auto admisorio de la acción de tutela 2020-330 y el consecuente fallo de tutela, respectivamente, es de anotar que, el correo electrónico: [joaquinhdogil@gmail.com](mailto:joaquinhdogil@gmail.com) fue el indicado por el accionante en su escrito de tutela como aquel donde recibiría las notificaciones derivadas del citado amparo.

En ese sentido, sustenta el recurrente que, el simple envío del correo electrónico no supe la notificación personal, y que, conforme lo esbozado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al analizar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo empezarán a correr los términos al notificado cuando se **acuse recibido**, no obstante, olvida el accionante que, es la misma Corte Constitucional la que determina en la sentencia referida que : " **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**", y es precisamente ese " otro medio" el utilizado para constatar que el destinatario del correo electrónico tuvo acceso a los mensajes enviados por la entidad accionada, este caso, se reitera, el auto admisorio de la tutela 2020-00330 y el fallo, y ello se

evidencia con la **constancia de entrega** que retransmite el mismo correo electrónico, en el cual señala que se completó la entrega al destinatario: [joaquinhdogil@gmail.com](mailto:joaquinhdogil@gmail.com), y si bien el accionante hace alusión a que la notificación se realizó de manera grupal y que en virtud de ello la notificación solo llegó a los accionados y no a él; tal afirmación carece de sustento, pues si bien el correo retransmitido advierte que la entrega se completó a "estos destinatarios o grupos" de manera particular señala a que correo se completó, en este caso, al indicado por el actor, esto es al [joaquinhdogil@gmail.com](mailto:joaquinhdogil@gmail.com).

Bajo este panorama, le asiste razón al juez de primera instancia cuando advierte la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia, el cual actuó dentro los términos legales y notificó en debida forma a los intervinientes dentro de la acción de tutela 2020-00330-00, al ser evidente que, el objetivo de accionante era retrotraer la actuación para impugnar la decisión, pues indicó un correo electrónico equivocado y ello no le permitió conocer la decisión e impugnarla a tiempo, no obstante, no se puede invocar la propia culpa como sustento de vulneración de derechos fundamentales por parte de la autoridad judicial, más cuando el accionante es una persona versada en derecho, que actúa en calidad de mandatario judicial y en consecuencia, le es exigible actuar de manera diligente y ello implica mínimamente estar atento a las decisiones judiciales dentro de los términos legales dispuestos para ello.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia fechada del 09 de abril de 2021, al no evidenciarse amenaza o violación a derecho fundamental alguno por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, tornándose improcedente la acción constitucional impetrada por el doctor Joaquín Hernando Gil Gallego.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

## **1. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido 09 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia, en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
**SECRETARIO**

*Fallo de tutela de 2º. Inst. 056153104001202100021 (2021-0755-2)*  
*Accionante: Joaquín Hernando Gil Gallego*  
*Afectado: Luis Alberto Zapata Ospina*  
*Accionada: Juzgado Primero Promiscuo Municipal del*  
*Guarne, Antioquia*

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cbad627ae8e8cdcf0d1beed401045ddf41f546761dcbbe0f1e805a3d817cf08**  
**a**

Documento generado en 02/06/2021 05:23:37 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---



1

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**Rdo. Único:** 050316000322202000051

**No. Tribunal:** 2021-0420-2

**Procesado:** ALBERTO HOLGUÍN FLOREZ

**Delito:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTRO.

**Asunto:** SE RECHAZA RECURSO

**Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Aprobado según acta Nro. 047

**1. ASUNTO**

Decide la Sala la apelación propuesta por la defensa del señor Alberto Holguín Flórez, en contra del auto dictado por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi – Antioquia, el día 05 de marzo de 2021 en curso de la audiencia de formulación de acusación, mediante el cual negó la solicitud de nulidad elevada por dicho sujeto procesal dentro del proceso que por los punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravado, se adelanta en contra del referido ciudadano.

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play

## **2. HECHOS**

Fueron descritos por la Fiscalía en su escrito de acusación en los siguientes términos:

*“El día 16 de noviembre de 2020, fue capturado el señor ALBERTO HOLGUÍN FLOREZ, mediante orden escrita, por un presunto delito de abuso sexual, ocurrida en la vereda monte rojo, finca la isla del municipio de Amalfi, en donde la menor M.I.S.M. ha vivido toda la vida con su familia, entre ellos, su padrastro ALBERTO HOLGUÍN FLOREZ, señalando a éste como la persona que desde que tenía 9 0 10 años de edad (años 2013 y 2014), en la habitación que compartían todos, empezó a tocarle sus partes íntimas (vagina, nalgas y senos). Afirmó la menor que ALBERTO HOLGUÍN FLOREZ, la penetró en dos ocasiones, que la primera vez que esto sucedió, contaba con 11 años de edad (año 2015), en el trapiche que queda al lado de la casa de la finca, la menor M.I.S.M. fue remitida al Hospital de la localidad para la respectiva valoración sexológica”.*

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Por tales sucesos, el 17 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Anorí, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura con orden judicial, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del referido ciudadano, siendo imputada la autoría de los delitos acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravado, además de que se hiciera pesar en su contra detención preventiva carcelaria.

Como quiera que el actor no aceptó los cargos atribuidos de ese modo, por reparto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Amalfi, asumió el conocimiento de la causa, fijando fecha para dar trámite a la audiencia de formulación de acusación, instalándose el día 05 de febrero del año 2020, cuando el defensor del encartado alegara la configuración de una causal de nulidad. La diligencia se suspendió, para ser continuada el día 05 de marzo del mismo año, momento en el cual, la judicatura decide no acceder a la solicitud deprecada por el censor, interponiéndose el recurso de alzada.

**Iniciando su argumentación, el togado sustenta la misma con fundamento en el artículo 457 del C.P.P,** violación al debido proceso en aspectos sustanciales, al considerar que se afectó la estructura del proceso penal al no existir congruencia entre la formulación de imputación y el escrito de acusación, de ahí que peticione la nulidad desde aquella etapa preliminar, para lo cual acoge los axiomas de los artículos 10, 31, 339, 337 N°2, 288 N° 2 del CPP y 250 y 29 de la Constitución Política.

En esa audiencia, manifestó el peticionario que había afectación al derecho de defensa y procedió a desarrollar su argumento a partir de los principios que orientan las nulidades.

En resumen, alude la defensa que el escrito de acusación no presenta un lenguaje claro y suscito frente a los hechos jurídicamente relevantes, contrastado con la formulación de imputación, donde la fiscalía no cumplió con la adecuación típica de los delitos enrostrados a su defendido, por cuanto no se acomete el concurso de conductas punibles, especialmente porque no se individualizó de manera detallada los supuestos fácticos en los cuales se basó la formulación de imputación.

Verbaliza que al verificar el escrito de acusación el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 337 del C.P.P., lo que de manera flagrante vulnera el derecho de defensa y de contradicción. En dicho documento, no se expone de manera clara y

precisa el hecho ejecutado por el imputado, con el cual no se puede predicar la probable existencia de las conductas punibles, pues solo se evidencia transcripción de denuncias y entrevistas realizadas a la víctima, entremezclando hechos que encajan en la descripción normativa con los hechos jurídicamente relevantes.

En su criterio, en este evento, se incurre en nulidad por afectación de garantías fundamentales y el debido proceso, resultando lesionadas las garantías fundamentales pues el acusado tiene derecho a conocer los hechos por los cuales se le investiga, haciendo hincapié a que los hechos jurídicamente relevantes y la imputación jurídica son disimiles, advirtiendo en ello una afectación al principio de congruencia., Citó como soporte de su afirmación la decisión SP5660 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Agrega que el escrito de acusación proporciona a la juez de conocimiento información que solo debería conocerse en el juicio oral, afectando con ello, la imparcialidad de la funcionaria judicial, el cual siempre batallará al considerar que los escritos de acusación contienen supuestos fácticos distintos a los que se le debe conocer de manera exclusiva el a-quo que conozca de la causa, tal como lo establece el artículo 337 del C.P.P.

Trae a colación decisión emanada el día 8 de noviembre de 2018 por Tribunal Superior de Cúcuta indicando que esta es la etapa procesal adecuada para interponerse la nulidad alegada, además "En lo que se refiere al escrito de acusación la presentación del mismo es un acto que les corresponde meramente a la actividad del fiscal y se realiza cuando esa parte considere con base en la evidencia física y los elementos probatorios recaudados que se pueda afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe respetando los términos legales estipulados para ello", y con base en ello, el escrito de acusación deberá ser

aclarado, adicionado o corregido, empero el propósito es establecer la forma actual, suficiente y certera de los hechos y el marco de actuación del ente acusador en la fase de juicio oral, imposibilitando ejercer una adecuada defensa material.

Señala el petente que el ente acusador, en su escrito no ubicó el segundo acceso carnal, y en esas condiciones fue esquivista a los mandatos de adecuación concursal, concretó la acusación en confusos y ambivalentes términos sin determinar el comportamiento, ni la fecha o lugar ni la manera como se llevó a cabo el alegado acceso carnal, todo porque no hubo ninguna investigación, se limitó simplemente a leer el texto de la noticia criminal, lo que afecta la garantía y violan el derecho de defensa y finalmente atacan el principio de congruencia. Asimismo, esgrime que al no participar de las audiencias preliminares no revalidó lo sucedido en esa etapa procesal.

Considera que la Fiscalía fue totalmente indiferente con lo señalado por el artículo 288 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, al no hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes y en un lenguaje comprensible, pues no investigó para cerciorarse de manera seria cuáles eran las características del punible, su tiempo y lugar. Una imputación apoyada simplemente en una denuncia, sin reparar que no hay una fecha concreta o un lugar determinado, mal puede estimarse como una imputación legal y constitucionalmente cumplida.

Para el solicitante, los yerros que advierte en la imputación y la acusación afecta la estructura conceptual, vulnerando el debido proceso al no acatarse las formas del mismo, y afectando el principio de congruencia, con lo cual se lesiona el derecho de defensa.

Indica que al decretarse la nulidad de la actuación debe retrotraerse a la formulación de imputación, única manera de subsanar la irregularidad. No hay, dice, otra manera de corregir las falencias que pone de presente, diferentes al decreto de la nulidad y pide, finalmente, que se atienda su petición. En consecuencia, de lo anterior, se ordene la libertad inmediata de su defendido.

Por su parte, en uso de la palabra, **la representante de víctimas** manifiesta que con los hechos endiligados al procesado encuadran dentro del tipo penal de acceso carnal abusivo y de actos sexuales que presuntamente cometió en contra de la menor M.I.S.M., existiendo así, congruencia entre la formulación de imputación y lo consignado en el escrito de acusación. Aclara que al inicio de la audiencia la delegada del ente acusador exteriorizó adiciones al escrito, los cuales no se conocen por la nulidad que en esta oportunidad deprecia la defensa.

Solicita se desestima la petición de la defensa del señor Alberto Holguín Flórez, y en su lugar, continuar con la dinámica de la audiencia de formulación de acusación.

A su turno, **la delegada de la fiscalía** adujo estar en desacuerdo con lo extensiva y bien sustentada argumentación de la defensa, por las razones que expone así:

El pasado 17 de noviembre de 2020 se adelantó ante el juzgado con función de control de garantías de Anorí – Antioquia, las audiencias concentradas y en el acta de dicha diligencia, efectivamente se trazó que los delitos por cuales se investigaba al procesado eran acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y concurso heterogéneo de actos sexuales con menor de 14 años, mismos que fueron plasmados en el escrito de acusación, respetándose el principio de congruencia.

Es cierto que la defensa que en esta oportunidad representa los intereses del procesado no es la misma persona que lo asistió en las audiencias preliminares, también es incuestionable que el juez constitucional le preguntó en el momento correspondiente al señor Alberto Holguín si ¿había entendido de manera precisa los hechos por los cuales la fiscalía le estaba imputando esos cargos? Contestando afirmativamente. Estuvo el imputado representado por un defensor que veló por sus intereses, acogiendo como verdaderas las precisiones que el defensor anterior realizó sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, en ese mismo instante se le indicó de manera clara, precisa, detallada, y en un lenguaje comprensible lo manifestado por la menor víctima, esto es, que los hechos venían ocurriendo desde el año 2013.

Soporta su argumentación, en decisión emanada por esta misma Sala de Decisión Penal, donde fungió como magistrada ponente la suscrita, representando: "en unos hechos también adelantados por su despacho con el mismo defensor en una investigación similar interpuso también esa nulidad trayendo a colación el artículo 454 en donde prácticamente señora juez trae a colación exactamente los mismos argumentos, argumentos señora juez, que fueron uno a uno analizados por el tribunal superior de Antioquia haciendo efectivamente el tribunal un estudio pormenorizado de las sentencias a las que ha hecho relación el honorable abogado de la defensa y especialmente la sentencia de la doctora Patricia Salazar Cuellar y es ahí señora juez donde precisamente el tribunal no le da la razón, le da la razón a la judicatura, a usted misma señora juez porque le indica el tribunal en esta sentencia al defensor que los hechos jurídicamente relevantes realizados por la fiscalía están ajustados a la norma penal, que se entienden como hechos jurídicamente relevantes como aquellos que encajan en la descripción normativa, comprende además circunstancias genéricas de agravación y atenuación, las modalidades de la conducta, los criterios moduladores de la pena y el concurso de personas".

En este caso, el ente persecutor ha dado cumplimiento a lo manifestado por la jurisprudencia a hechos jurídicamente relevantes, no asistiéndole razón a la defensa respecto a su solicitud, pues se cuentan con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que permiten extraer con claridad palmaria no solo la existencia de los hechos judicializados, sino la probable responsabilidad que se le pueda llegar a enrostrar al señor Alberto Holguín Flórez.

Discrepa de los argumentos falaces de la defensa, en punto a la inexistencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que resumen los hechos jurídicamente relevantes, contrario, se cuenta con soporte probatorio de tales situaciones, que permiten a la fiscalía realizar la acusación con la adición que se hará una vez se zanje el debate nulitatorio propuesto por la defensa, dando respuesta a lo contenido en el artículo 339 del C.P.P.

Señala que al escucharse la audiencia de imputación, se evidenciara que al procesado se le hizo una imputación de manera clara, en un lenguaje comprensible, los cuales asintió cuando le preguntaron si había entendido lo esgrimido por la fiscalía, al tiempo que estuvo representado por un defensor y guiada por un juez de control de garantías asegurador de los derechos fundamentales que le asisten a las partes al interior del proceso.

En ese orden de ideas, considera que no le asiste razón a la defensa, además porque es costumbre del togado hacer intervenciones extensas con similares argumentos donde depreca nulidad por violación a derechos fundamentales.

La Judicatura como se rememora a continuación no accedió al pedido.

#### 4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Frente al pedimento, la juez singular previo resumen de las peticiones elevadas por el defensor afirmó que, si bien fue dificultoso oír las audiencias ante el juez de control de garantías del municipio de Anorí, si existe coherencia entre los cargos formulados en diligencia de imputación y el escrito de acusación, avistando lo sucedido en aquella diligencia preliminar y lo plasmado en el documento de acusación.

Dice que si bien la delegada del ente acusador faltó a la técnica procesal, relacionando las entrevistas en la formulación de imputación, manifestando que a día de hoy, la Fiscalía no ha aprendido a imputar y mucho menos sabe realizar un escrito de acusación, también es cierto que sobre el tema ha habido innumerables pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha establecido que cualquier yerro en la imputación o en el escrito de acusación, son patente de corzo, para nulitar lo desarrollado, que finalmente es la *última ratio*.

Si bien se hizo relación a unas entrevistas, se recorrió traslado a la defensa, más no a la judicatura, en esa medida no entiende las razones de su argumentación para hablar de parcialidad y contaminación en el raciocinio del fallador de primer grado. En esa medida su análisis cae por su peso, porque no va más allá de una simple suposición del defensor.

Afirma que no es la primera vez que el togado de la defensa utiliza los mismos argumentos para solicitar nulidad por violación de garantías fundamentales, pues en otra causa penal, la estrategia fue la misma, que en esta oportunidad se presenta, con eso, destacó la temeridad por la parte que utiliza esta táctica defensiva.

Aseveró que la nulidad no procede, contra los actos de parte, siendo la imputación una comunicación, una información, es una decisión propia de esos funcionarios judiciales.

Rechaza el nivel detalle que solicita la defensa frente al supuesto fáctico, para ejercer su labor, pues en su sentir, lo narrado en la formulación de imputación es claro indicio de lo sucedido, cuando se habló de tocamientos refulge con nitidez su significado y también se logró establecer las partes donde se llevaron a cabo dichos tocamientos, como fueron, la vagina, nalgas y seno. Incluso se precisó donde fueron los primeros tocamientos, en la habitación donde dormían todos, y el lugar era en la finca donde vivían, y la fecha también quedó establecida cuando la menor manifestó que aconteció cuando tenía 9 años de edad.

Aclara que la labor de encuadre normativo por parte de la Fiscalía general se dio cuando indicó el numero de tocamientos lo que tipifica el delito de actos sexuales, y los dos momentos que la penetró, representan el delito de acceso carnal, corroborándose así, congruencia entre lo relatado en la imputación y lo plasmado en el escrito de acusación.

La decisión la fundamenta en pronunciamiento emitido por esta misma Sala de decisión en fecha 27 de enero de 2021, en el proceso radicado 2020-00631-2, argumentos que, en su momento, fueron utilizados de manera similar por la defensa cuando interpuso el recurso de apelación, los cuales rechazó la Corporación, en la referida providencia.

Atendiendo, dice, a las razones expuestas, niega la nulidad propuesta por la defensa.

Inconforme con la decisión de la Juez A quo, recurre en apelación el abogado defensor del señor ALBERTO HOLGUÍN FLÓREZ.

## 5. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa del encausado discrepó de la decisión emitida, cuya revocatoria propulsó. Insistió el censor que hay una nulidad en el proceso que debe decretarse desde la presentación de la formulación de imputación, con fundamento en lo siguiente:

Alude la defensa que lo que se está solicitando es evitar una vulneración al derecho a la defensa, al derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, porque lo que suplica es que se evite un desgaste judicial, basado en los artículos 7, 8, 12, 15 del C.P.P.

Afirma que en este caso se advierte un defecto trascendental para las resultas del proceso, el que no se sanaría con la intervención de la a-quo, sino por el contrario, el único remedio posible es la nulidad de lo actuado, ante la flagrante violación a derechos fundamentales.

Considera que el censor de primer grado no dio respuesta a su solicitud inicial, además porque no respetó los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, en los cuales afinca su disertación.

Resalta que, aunque en otrora en otro caso distinto, acudió a la figura procesal de la nulidad habiéndose pronunciando la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, lo cierto es, que ambos casos no pueden asimilarse, pues son circunstancias opuestas y su aspecto estructural distinto, arrojando su raciocinio en la sentencia SP3998-2019, del 17 de septiembre de 2019, M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

Señala el recurrente que a la Juez de conocimiento se le dio traslado y se le brindó una transliteración de unos elementos materiales probatorios que no vienen acompañados de los hechos jurídicamente relevantes. Que se debe tener conocimiento de los hechos

jurídicamente relevantes, diferenciarlos de los hechos indicadores y medios de prueba, esgrimiendo la sentencia radicado 49926 del 11 de noviembre de 2020, donde se explicita cómo se construyen los hechos jurídicamente relevantes.

Informa que cuando se le realizó el examen pericial en el hospital de Amalfi, la menor contaba con 15 años de edad, por lo que se entendería que la conducta es atípica, por cuanto no se cumplen con los presupuestos objetivos y subjetivos que establecen los artículos 208 y 209 del C.P.P. con fundamento en la sentencia Radicado 56959 del 17 de febrero de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Reitera que en el mismo sentido el artículo 337 del código procesal penal, precisa que la acusación es procedente cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe.

Atacando la decisión de la juez de primera instancia, alude la defensa que es descabellado lo que predica la juez de conocimiento, al argumentar que con el solo hecho de escuchar la imputación pudo establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar., pues los errores de redacción que manifestó la a-quo son trascendentales para su teoría del caso, además porque su única intención es poder ejercer una adecuada defensa, y llegar a la audiencia preparatoria con claridad meridiana sobre las conductas punibles que le están siendo imputadas a su defendido.

Por el contrario, estima el apelante que el escrito de acusación es muy escueto y ambiguo, de ahí que, al percatarse de este error, la defensa conforme al artículo 288 solicitó la nulidad de la imputación. Es que se deben verificar los hechos jurídicamente relevantes y es en este punto en que le faltó argumentación a la juez de conocimiento, en el entender que, si se considera desde ya, que el escrito de acusación

es escueto, vago, pues no se indicó de qué manera se avizoraba el concurso conforme al artículo 31 del C.P., a parte de la argumentación de la falta de técnica por parte de la fiscalía, y al no advertirse que la conducta de su defendido es típica, antijurídica y culpable, no podría endilgársele responsabilidad.

De otro lado, se tiene que, en la intervención de la señora Fiscal en la instalación de la audiencia de acusación, cuando se le dio el traslado del artículo 339 del código procesal penal y se le preguntó si tenía alguna observación, causal de impedimento, nulidad o recusación frente al escrito de acusación manifestó que no tenía nada para invocar conforme a lo solicitado por la juez de conocimiento. Por lo que aduce el apelante que esta era la oportunidad procesal, conforme a la preclusividad de las etapas procesales, donde la fiscalía debió realizar alguna observación al escrito de acusación, este era el estadio procesal para realizarla, era la primera oportunidad para corregir los yerros del fiscal que la antecedió y presentó el escrito de acusación.

Resalta el recurrente que lo que ruega es que por parte de la fiscalía se establezca tanto en la acusación como en la imputación los hechos jurídicamente relevantes, habida consideración que hasta lo leído en la denuncia no existen esos hechos jurídicamente relevantes. Es que, del análisis de estos hechos, se puede inferir que las entrevistas no pueden tenerse como medios de prueba.

Solicita se REVOQUE la decisión de primera instancia para que, en su lugar, se decrete la nulidad tanto de la imputación como del escrito de acusación al haberse vulnerado las garantías fundamentales de su patrocinado y en consecuencia se ordene su libertad.

**Se pronuncia la representante de víctimas**, en calidad de no recurrente, solicita se confirme la decisión emitida por el a-quo, por cuanto los delitos endilgados encuadran en la narración fáctica planteada por la Fiscalía General de la Nación.

**Por su parte, La delegada de la Fiscalía en su calidad de sujeto procesal no recurrente**, se pronunció en favor de la confirmación de la decisión de primer nivel, pues resolvió en debida forma los puntos tocados por la defensa.

Señala que es usual que el togado de la defensa presente este tipo de argumentaciones nulitatorias y argucias defensivas con el único fin de propender por una libertad por vencimiento de términos en favor de defendido.

Destaca que, precisamente la a-quo se tomó la tarea de escuchar los audios de imputación y al contrastarlos con el escrito de acusación, no se advierte ninguna irregularidad o incongruencia, por lo que su decisión no es desestructurada y desatinada.

Arguye la delegada fiscal que en ningún momento se le han vulnerado los derechos y garantías a su defendido para que ello implique una nulidad desde la imputación. Que la relación de los hechos encuadra en los tipos penales imputados, situación que fue verificada por el defensor anterior y por el juez constitucional que fungió como juez de control de garantías.

En ese orden de ideas, peticiona se despache de manera desfavorable la solicitud de la defensa.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Competencia**

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo

del Circuito de Amalfi, Antioquia, conforme al precepto contenido en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

## 5.2. Caso Concreto

El objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa se reduce a verificar el respeto de las garantías fundamentales del acusado en los actos de imputación y acusación.

Como un acercamiento al instituto de la nulidad, debe decirse que es concebido como un mecanismo extremo con el cual se corrigen las falencias en el trámite que afectan las garantías fundamentales de las partes e intervinientes o que ultrajan las bases fundantes del proceso, empero, en su naturaleza está que no toda falla o equivocación del operador judicial en el proceso conlleva de manera automática e irreflexible a la nulidad de la actuación, lo que solamente sucederá si se colma una serie de principios que son de la esencia de esta figura: hablese de los axiomas de trascendencia, taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad.<sup>2</sup>

Si bien no existe norma en la Ley 906 de 2004 que prevea de manera expresa dichos principios, en el procesamiento penal más reciente siguen vigentes tras la aplicación de los lineamientos normativos de la Ley 600 de 2000 por integración y porque además pertenecen a la teoría general del proceso penal.

Para hacer hincapié en esas máximas, el de trascendencia impone en quien alegue la nulidad la obligación de documentar que el vicio trastoca las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o del juzgamiento; el de protección veta su invocación al sujeto que originó la configuración de la causal, salvo en el caso de la ausencia de defensa técnica; el de convalidación manda que la

---

<sup>2</sup> CSJ SP, 13 mar 2013, Rad. 39.574.

irregularidad puede aceptarse con el consentimiento expreso o tácito del perjudicado siempre que se hayan observado las garantías fundamentales; el de instrumentalidad estriba en el hecho de que las formas no son un fin en sí mismo, de ahí que siempre que se cumpla con el propósito que la regla del procedimiento pretendía proteger no habrá lugar a la declaratoria de nulidad; mientras que el apotegma de residualidad indica que el decreto de nulidad debe ser el único remedio procesal para superar el yerro detectado.<sup>3</sup>

Lo anterior entonces supone una carga para quien invoca la nulidad: *"tiene el deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que se afectaron de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o fueron socavadas las bases fundamentales del proceso"*<sup>4</sup>, ello a la luz de los principios antedichos, que son concurrentes o lo que es lo mismo que tienen un carácter acumulativo y no alternativo, de manera que la inobservancia de algunos de ellos comporta la inadmisibilidad del reproche por nulidad<sup>5</sup>.

Pues bien, para la Fiscalía, el Ministerio Público y la defensa el artículo 339 de ese estatuto procesal penal prevé un espacio en el que pueden expresar oralmente, además de las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones, hipótesis de **nulidad**, si las hubiere, momento que precede al de las observaciones al escrito de acusación, que se gesta al inicio de la audiencia de formulación de acusación, eso, entre otros actos procesales.

Debe decirse con todo, que las posibilidades de las partes en la proposición de nulidades en ese estadio procesal son limitadas y tienen como norte enderezar el trámite del proceso. Tiene la audiencia de formulación de acusación el objetivo de sanear el proceso en relación con el juez, en aras de salvaguardar que sea el funcionario el natural e imparcial para la causa, como con la estructura procesal, para que se

---

3 CSJ AP, 18 jun 2019, Rad. 48.773.

4 CSJ SP, 28 oct 2016, Rad. 44.124.

5 CSJ AP, 26 jun 2019, Rad. 50.210.

verifique la satisfacción de los elementos fundamentales del escrito de acusación de que trata el artículo 337 *ibídem*, en tanto ese acto de parte es presupuesto indispensable para la activación del juicio y a la postre para la construcción de la sentencia.

Para avanzar en la resolución del problema jurídico, la defensa del señor Alberto Holguín Flórez, invoca como causal de nulidad la violación al derecho de defensa material y técnica, así como el debido proceso, entre otros. Ello, por cuanto al observar el escrito de acusación en lo tocante a “hechos jurídicamente relevantes” distan de ser similares a los zanjados durante la imputación formulada contra su defendido, además que el análisis en sede de imputación no fue sucinto, ni claro, por el contrario, fue confuso y ambiguo, aunado a que las conductas enrostradas a su defendido son atípicas.

Su larga intervención la adobó con una buena serie de citas jurisprudenciales con las cuales procuró afianzar su posición no solo sobre la existencia de una irregularidad de carácter sustancial sino que el único remedio para corregir tal situación era la declaratoria de nulidad a partir de la formulación de imputación, recorriendo uno a uno los principios que orientan las nulidades.

Lo primero y más importante que debe advertir la Sala es que ha insistido el defensor en una petición de nulidad de un acto de parte, desconociendo la abundante jurisprudencia que sobre el tema ha desarrollado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto.

Entonces, como ya lo hemos dicho en pasadas oportunidades, debe recordarse al defensor, que el Fiscal podrá adicionar, aclarar o corregir el escrito de acusación cuando éste no cumpla los requisitos que establece el artículo 337 de la Ley 906 de 2004; pero de ninguna manera, puede obligársele a que adecúe su imputación en los términos que considere la defensa deben darse, pues, es la Fiscalía la

encargada del ejercicio de la acción penal y en todo caso, deberá asumir las consecuencias de su actuación; incluso al juez le está vedado influenciar en tal sentido y debe circunscribirse a su control formal.

Frente a ese errático devenir procesal cabe escudriñar qué implicaciones se desprenden, específicamente si la nulidad es el remedio. Como prelude a ello, conviene repasar que, contrario a lo postulado por la representación de víctimas, la audiencia de formulación de acusación sí es el escenario idóneo y naturalmente previsto para hacer invocaciones de nulidad. Precisamente, para la Fiscalía, el Ministerio Público, representación de víctimas y la defensa, el artículo 339 de la Ley 906 de 2004 pronostica un espacio en el que pueden expresar oralmente, además de las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones, hipótesis de nulidad, si las hubiere. Ese momento precede al de las observaciones al escrito de acusación y se gesta al inicio de la audiencia de formulación de acusación. Pero debe aclararse que las posibilidades de los sujetos procesales en la proposición de nulidades en ese estadio son limitadas y tienen como exclusivo norte enderezar el trámite del proceso.

Ello es así, por cuanto la audiencia de formulación de acusación tiene el objetivo de sanear el proceso en relación con el juez, en aras de salvaguardar que sea el funcionario el natural e imparcial para la causa; como con la estructura procesal, para que se verifique la satisfacción de los elementos fundamentales del escrito de acusación de que trata el artículo 337 ibídem. Y esto se explica porque dicho acto de parte es presupuesto indispensable para la activación del juicio y a la postre para la construcción de la sentencia.

Ergo, las nulidades que pueden formularse se circunscriben a las probables irregularidades que perturben la estructura del proceso a partir del cuestionamiento de alguno de los elementos constitutivos del escrito de acusación<sup>6</sup>; se refiere entonces a aspectos procesales precedentes que pueden estar manchados de nulidad por

---

6 CSJ SP, 24 ago 2009, Rad. 31.900

afectación al debido proceso y que sirven de soporte a la pretensión acusatoria de la Fiscalía. En efecto, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

“Por manera que el alcance de aquella alusión apunta a que aspectos previos que confluyeron a la construcción del escrito acusatorio pueden estar viciados de nulidad, pero no el escrito mismo, conclusión que se ratifica cuando con posterioridad la Corte ha insistido en que en la audiencia de formulación acusatoria puede postularse la invalidación de lo actuado, por ejemplo en la fase de investigación previa (sentencia del 25 de agosto de 2010, radicado 32.865).

Si ello sucede, esto es, si se decreta la nulidad de la actuación previa al escrito de acusación, surge evidente que este queda sin piso, pues un requisito necesario para que el Fiscal pueda impulsar un juicio con ese documento es que la actuación previa, como la formulación de imputación, se haya cumplido con el respeto irrestricto a las formas propias de un proceso como es debido.

Cabe precisar que la invalidación de que se trata no puede obedecer al acopio ilegal de elementos de prueba, como que en tal supuesto la queja, que debe presentarse en la instancia procesal oportuna, debe apuntar al cuestionamiento de la prueba misma, sin que las irregularidades cometidas en el recaudo de esta necesariamente afecten de nulidad el procedimiento.

**En ese contexto, las nulidades de que se trata se quedarían para supuestos tales como, por vía de simples ejemplos, que no se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, o que no se vinculó legalmente al sindicado, bien en forma presencial**

**en la audiencia de imputación o por contumacia, o que no existe escrito acusatorio.”<sup>7</sup> (Negritas fuera del texto original).**

Así las cosas, si la petición de nulidad no se funda en cuestionamientos realizados a alguno de los aspectos constitutivos del escrito de acusación, o no logra evidenciar la trascendencia que tiene la misma dentro del proceso, el resultado lógico es la negación de la petición<sup>8</sup>.

En esta materia, cabe reiterar una concepción de viejo entendimiento. Los actos de partes, como uno de ellos es sin duda el escrito de acusación, no son susceptibles de nulidad por tratarse de meras postulaciones sin carácter vinculante, a diferencia de los actos jurisdiccionales, que cuando tienen la potencialidad de afectar garantías fundamentales pueden corregirse a través de la anulación si no existe otra forma menos drástica de sanear el vicio de trámite o de garantía suscitado. A partir de esa digresión es lo cierto que un ataque por vía de nulidad que se pose como tal en contra del escrito de acusación presentado por la Fiscalía no es procedente, sino cuando se trata de irregularidades procesales antecesoras a su formación, pero no del escrito mismo.

**“3.- Ahora bien, sabiéndose que el escrito de acusación no es susceptible de nulidad y que solo en caso de cuestionamiento razonable y fundado puede ordenar el juez a la fiscalía que en un plano meramente formal lo aclare, adicione o corrija “de inmediato”, tal cual lo precisa el artículo 339 del C. de P.P., no cabe duda que un pedido ajeno a estos lineamientos deviene manifiestamente improcedente, motivo por el cual el juez de conocimiento está habilitado para rechazarlo de plano.**

---

<sup>7</sup> CSJ SP, 21 mar 2012, Rad. 38256.  
<sup>8</sup> CSJ AP, 9 nov 2016, Rad. 47562.

Este tipo de correctivos, es decir, la inadmisión o el rechazo de plano de pretensiones de nulidad del escrito de acusación es factible cuando por ejemplo, como suele suceder, se controvierte: (i) la configuración de los hechos objeto de investigación (imputación fáctica); (ii) la adecuación jurídica de esos supuestos fácticos; y (iii) los fundamentos probatorios (existencia de elementos materiales probatorios y evidencia).<sup>9</sup>

Aunado a estas consideraciones, que son de orden demostrativo, existen otros argumentos que conllevan a la Sala a rechazar el recurso.

En materia de nulidades, si bien la ley 906 de 2004 no consagra los principios que las orientan, ello no supone que quien propende por su declaratoria esté al margen de desarrollar una fuerte carga argumentativa de cara a sacar adelante tal pretensión, mostrando entonces que en el caso en concreto se cumplen aquellos.

Ahora bien, además de estas exigencias referentes a la petición, que debe superar tales filtros si se espera que se acceda a la anulación de la actuación que se reputa violatoria de garantías fundamentales, debe repararse en lo que se pretende por parte del peticionario y de si se tiene o no la posibilidad de ejercerse control judicial sobre la actividad cuya anulación se busca.

Mírese, en este punto, y ello es lo esencial del análisis, que busca con su actividad el defensor, que la judicatura decrete la nulidad de una actuación de parte; la formulación de imputación, como lo tiene claramente definido la ley, es un acto de comunicación que le efectúa el órgano de persecución judicial al hasta ese momento indiciado y por ende, en principio, no puede ser objeto de control judicial; igual afirmación puede hacerse respecto de la acusación.

---

<sup>9</sup> CSJ AP, 23 may 2018, Rad. 51959.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, rad. 51007, reiterada en la SP5400-2019, rad. 50748, entre otras; se precisaron las siguientes características del acto procesal de imputación, así:

*“El juicio de imputación corresponde, de manera exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación; por ende, no puede ser objeto de control material por los jueces de control de garantías, sin perjuicio de que estos como directores de la audiencia cumplan los siguientes deberes:*

*(i). velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004; (ii) evitar que el fiscal realice el “juicio de imputación” en medio de la audiencia; (iii) igualmente, debe intervenir para que no se incluyan los contenidos de los medios de prueba, u otros aspectos ajenos a la diligencia; (iv) evitar debates impertinentes sobre esta actuación de la Fiscalía General de la Nación; (iv) ejercer prioritariamente la dirección temprana de la audiencia, para evitar que su objetivo se distorsione o se generen dilaciones injustificadas; y (v) de esta manera, la diligencia de imputación debe ser esencialmente corta, pues se limita a la identificación de los imputados, la relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes y la información acerca de la posibilidad de allanarse a los cargos, en los términos previstos en la ley.”.*

En otra decisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24.08.2016, AP 5516-2016, RADICACIÓN 48.573, M.P. MALO FERNÁNDEZ, frente al debate que plantea la defensa en esta oportunidad, señaló:

“Esa petición de nulidad del proceso se advertía manifiestamente inconducente al dirigirse contra un acto procesal de parte, como lo es la acusación, siendo que esa medida extrema sólo procede frente a las actuaciones de los funcionarios judiciales. En efecto, para los primeros, al constituir meras postulaciones, la ley procesal establece sanciones como

la inadmisibilidad<sup>10</sup>, el rechazo<sup>11</sup> o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso<sup>12</sup>. Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de los actos irregulares<sup>13</sup> o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación. La condición de «parte» en el proceso de la Fiscalía General de la Nación es consecuencia natural de las reformas introducidas por el Acto Legislativo No 03 del 19 de diciembre de 2002 y desarrolladas por la Ley 906 de 2004, cuyo objetivo fue el de acentuar la adopción de un sistema de enjuiciamiento penal de naturaleza acusatoria<sup>14</sup>. Los efectos de esa modificación en la función de la fiscalía, entre otros, fueron: (i) se le despojó de la mayoría de facultades jurisdiccionales de injerencia en los derechos fundamentales<sup>15</sup> y de disponibilidad de la acción penal, frente a las cuales ahora tiene sólo un poder de postulación<sup>16</sup>; (ii) aunque la acusación sigue siendo presupuesto del juicio y, por ende, de la competencia del juez de conocimiento, la naturaleza de ese acto varió: de decisión judicial<sup>17</sup> pasó a ser una pretensión<sup>18</sup>; y, (iii) se delimitó su rol al de

---

10 Se inadmiten, por ejemplo, el desistimiento de la querrela cuando no es voluntario, libre e informado (art. 76 C.P.P./2004) y el medio de prueba impertinente, inconducente o inútil (art. 359 C.P.P./2004).

11 El rechazo es la sanción a la falta de descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física (art. 346 C.P.P./2004) y a los actos manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos (art. 139 C.P.P./2004).

12 La sanción a la prueba ilícita e ilegal es la exclusión (arts. 23 y 359 del C.P.P./2004), más cuando se configura la primera hipótesis y la causa de la ilicitud es la obtención del medio de conocimiento mediante tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, se produce la nulidad total del proceso, tal y como se dispuso en la sentencia C-591 de 2005.

13 “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”. (art. 10, último inciso, C.P.P./2004).

14 Artículo 4, inciso 3º: “Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto Legislativo,…”.

15 La fiscalía conservó funciones judiciales como son: la captura excepcional, los registros, los allanamientos e interceptación de comunicaciones (Art. 250, num. 1, inc. 3º, y 2).

16 Art. 250 de la Constitución Política: “(...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. (...) 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar. 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. (...)”

17 En el Código de Procedimiento Penal de 2000, la acusación era una providencia judicial, tal y como expresamente lo disponía, entre otros, el artículo 397: “El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando...”.

18 Art. 336 C.P.P./2004: “El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando...”.

investigador y acusador, pues un juez imparcial conoce del juicio y decide, y otro controla el respeto de las garantías.

Y más adelante agregó:

“Ahora bien, los cuestionamientos a la formulación de la imputación, a pesar de que éste sí es un acto procesal cumplido, resultan también abiertamente inconducentes por dos razones: **(i) porque se dirigió a aspectos que son incontrovertibles con anterioridad al juicio oral por estar adscritos a la potestad de la parte acusadora, como es la conformación de los fundamentos jurídicos que respaldan la atribución de los delitos de prevaricato, y (ii) porque se fundan en la ausencia de un control material que está vedado al juez de control de garantías en la imputación<sup>19</sup> -y al de conocimiento en la acusación-, como aquél que versaría, por ejemplo, sobre la corrección de la calificación típica de los hechos; pues ello supondría una inadmisibles intromisión en el rol del titular de la acción penal y una lesión grave al principio de imparcialidad.** Frente a actuaciones ostensiblemente infundadas e inconducentes como la realizada por el defensor, los jueces tienen la obligación, no la facultad, como lo prevé el artículo 139 «Deberes específicos de los jueces», de rechazarlos de plano y ésta decisión constituye una orden porque tiende a evitar el entorpecimiento de la actuación (art. 161-3 C.P.P./2004) que, como tal, no admite recursos. Es más, en el presente caso el Tribunal debió rechazar la solicitud de nulidad desde el mismo inicio de su sustentación porque desde ese momento el defensor fue explícito en citar el numeral 41 del escrito de acusación, en el que la fiscalía relacionó varias normas jurídicas como infringidas por ..., como el soporte y, a la vez, el objeto de sus múltiples cuestionamientos”.

---

<sup>19</sup> En auto AP299-2016 del 27 de enero, se afirmó que: “El juez de garantías, se ha dicho en múltiples ocasiones, no es un convidado de piedra en la audiencia de formulación de imputación, a pesar de que es éste un acto de comunicación que le ha sido deferido por el legislador al fiscal, pues, sin que ello implique afectar el principio de imparcialidad, el juez puede verificar que se cumplan los formalismos de ley y que no se menoscaben las garantías fundamentales de las partes e intervinientes”.

Obsérvese que la Corporación de cierre no duda en calificar, en ese proceso, la actuación del defensor como abiertamente improcedente y ese mismo calificativo puede ser aquí aplicado, variando con ello, la posición sostenida en la decisión emanada el 27 de enero de 2021 dentro del radicado 050316000322201880074. No entiende la Sala por qué el defensor insiste en una petición de nulidad de una actuación exclusiva de las competencias de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, hallando en aquella afectación a garantías fundamentales y debido proceso cuando es justamente materia de discusión en juicio oral, entre otros temas, si la conducta que se atribuye al acusado en este caso en particular, si se presentó en el mundo fenomenológico, si es típica, antijurídica y culpable, por cuanto no se especifican las circunstancias temporo-espaciales de tales acaecimientos.

Y en reciente decisión el máximo órgano de la justicia ordinaria<sup>20</sup>, apuntaló:

La Sala insiste en que bajo la Ley 906 de 2004 la fijación de los hechos es de exclusiva competencia de la fiscalía y, la modificación del núcleo fáctico de los datos a conocer en la audiencia de imputación solo es viable a instancia suya, eso sí agotando el procedimiento correspondiente antes de la presentación del escrito de acusación. En las audiencias posteriores ese núcleo es inmodificable para agravar en los procesos ordinarios y abreviados (no así las circunstancias que favorezcan al procesado), por demás, a los hechos judicializados se tiene que circunscribir la conducta procesal de las partes, los intervinientes y las autoridades (judiciales, fiscales y Ministerio Público).

La formulación de imputación se constituye, entonces, en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar

---

20 CSJ. SP, 14 de octubre de 2020, Rad. 55440.

relación de correspondencia entre tales actos. Los hechos serán inmodificables, pues si bien han de serle imputados al sujeto con su connotación jurídica, no podrá la acusación abarcar hechos nuevos.

**Lo anterior no conlleva a una inmutabilidad jurídica, porque precisamente los desarrollos y progresividad del proceso hacen que el grado de conocimiento se incremente, por lo tanto, es posible que la valoración jurídica de ese hecho, tenga para el momento de la acusación mayores connotaciones que implican su precisión y detalle, además, de exigirse aún la imposibilidad de modificar la imputación jurídica, no tendría sentido que el legislador hubiera previsto la formulación de imputación como primera fase y antecedente de la acusación. (negrillas propias)**

Es cierto que de tiempo atrás, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la posibilidad de realizar cierta forma de control material a la acusación, en el ámbito de la calificación jurídica, cuando se trasgrede flagrantemente la legalidad, pero bajo una serie de lineamientos irrestrictos, como en efecto, lo señaló en sentencia del 14 de octubre de 2020, Rad. 56505 M.P. Patricia Salazar Cuellar, así:

La imposibilidad de realizar un control judicial a la imputación y/o la acusación, como actos de parte, no puede confundirse con las constataciones que deben hacer los jueces al momento de emitir la sentencia, bajo el entendido de que esta es la principal expresión de la labor jurisdiccional.

Ello no representa ninguna novedad en el sistema jurídico colombiano. En efecto, a la luz del Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, el control material a la acusación (en todas las

facetas atrás relacionadas) se presentaba<sup>21</sup> al interior de la Fiscalía General de la Nación, a través de la posibilidad de impugnar la calificación del mérito del sumario, lo que, valga aclararlo, era viable por las características de ese sistema de enjuiciamiento criminal, entre las que se destacan la permanencia de la prueba y la obligación de motivar ese tipo de decisiones.

Sin embargo, a pesar de dichos controles al interior de la Fiscalía, siempre se preservó para el juez, al emitir la sentencia, la posibilidad de revisar con amplitud la premisa fáctica –lo que incluye la constatación del soporte que le brindan las pruebas, según estándar establecido en la ley-, la premisa jurídica y, naturalmente, el respectivo ejercicio de subsunción.

**Bajo el esquema de la Ley 906 de 2004, a pesar de sus diferencias estructurales, ocurre lo mismo. La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos.**

**Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo.**

Ello es así, porque a diferencia de la falta de soporte “probatorio” de la hipótesis de la acusación, que no puede ser advertida por el juez por la elemental razón de que no conoce –*ni debe conocer en ese momento*– el contenido de las evidencias tenidas en cuenta para el

---

21 Y se presenta aún, en los casos regidos por la Ley 600 de 2000.

llamamiento a juicio, **los errores manifiestos en la calificación jurídica** pueden ser fácilmente detectados por el juzgador con solo escuchar la formulación de cargos, bien porque la premisa fáctica claramente no corresponda a las normas elegidas (lo que debe ser ostensible, para que proceda la excepcional intervención judicial), porque las normas invocadas no estén vigentes, etcétera (CSJSP, 5 oct 2016, Rad. 45594; CSJSP, 11 dic 2018, Rad. 52311; entre otras).

Sin embargo, en este caso adelanta la defensa, es lo que apreciamos, el debate cuyo escenario idóneo es el juicio oral y pretende que antes de dar inicio a la audiencia de acusación se emitan conceptos, por vía de nulidad, sobre la aptitud y eficacia de un acto de parte como lo es la imputación.

En esta ocasión, además de discutirse la corrección o incorrección de la narración de los hechos jurídicamente relevantes, se está cuestionando la actuación de una de las partes –en este evento la Fiscalía General de la Nación- que, se insiste, no tiene control material por parte del Juez de Conocimiento.

En la providencia con radicado 48573, citada en precedencia, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que era absolutamente improcedente la petición y por ende no debió solucionarse mediante auto y menos concederse el recurso de apelación. Así lo expresó:

Conforme a lo anterior, aunque el Tribunal dio trámite a la solicitud de nulidad formulada por el defensor y la resolvió con la forma de un auto respecto del cual procedería el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 177, numeral 3, del C.P.P./2004, el cual efectivamente se ejerció; lo cierto es que la absoluta improcedencia y falta de fundamento

de la petición no muta la naturaleza de la única consecuencia jurídica válida que, como ya se anunció, es una orden de rechazo de plano contra la que, obviamente, no procede recurso alguno. En consecuencia, como quiera que, en el presente evento, se promovió un recurso de apelación contra una decisión respecto de la cual el mismo no es procedente; la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de los argumentos de sustentación planteados por el recurrente, por lo que se abstendrá de resolver previniendo al Tribunal para que continúe la audiencia de formulación de acusación evitando dilaciones injustificadas y aplicando los poderes de dirección y de corrección que le incumben.”

En igual sentido es nuestra conclusión, pues no se puede pretender, invocando una supuesta afectación al derecho de defensa o al debido proceso, provocar el pronunciamiento de un Juez frente a un acto de parte que, por regla general, no tiene control judicial, si el delegado fiscal dejó de precisar en el escrito de acusación y en la formulación oral de la imputación, circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desarrolló la conducta que se enrostra al acusado bien podía hacerlo, circunstancia que no ocurre en este caso.

No se discute que lo deseable es que exista la mayor exactitud en la determinación de la fecha en que se llevó a cabo el camino delictivo, no obstante, es posible cumplir dicha aspiración, a través del señalamiento de unos lapsos que, por vía de inferencia elemental, al ser conjugados con las circunstancias modales y espaciales de los acontecimientos los ubique inequívocamente la época de su realización, tal como quedó establecido en la decisión opugnada.

En este orden de ideas, la defensa debe entender que los delitos que vulneran la integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en este caso, cuando son repetitivos ocurren

en el contexto de su diario vivir, por ende, la edad, puede influir en que no se conserve en la memoria la hora y el día exactos en que ocurrieron, por lo tanto, no es extraño que la evocación se relacione con determinados eventos especiales, valoraciones que podrán ser zanjadas en la etapa de juicio oral, con el adecuado uso de las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio.

Si bien es cierto, el aspecto de la congruencia entre imputación y acusación sí goza de control judicial, naturalmente que limitado a verificar que aquella actuación se constituye en (i) una fase antecedente previa, racionalmente inteligible, para activar el derecho de defensa desde la etapa de investigación que como garantía constitucional, pese al cambio de sistema de juzgamiento, conservó el artículo 29 de la Constitución Política y (ii) que se trate de los mismos hechos; por lo cual es evidente que salvo la identidad del núcleo factico del suceso las especificaciones y circunstancias de los sucesos, como lo advirtió la juez, de modo ostensible no son discutibles por la defensa, para cuestionar la congruencia.

Así, la delegada de la fiscalía en la diligencia de imputación que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2020, indicó que el origen de la investigación surgió de la entrevista que daba cuenta que aproximadamente, desde el año 2013, el señor Alberto Holguín Flórez estaba abusando sexualmente de la niña M.I.S.M., en la habitación donde residían, informando que frente a los hechos jurídicamente relevantes:

“La fiscalía cuenta con una entrevista FPJ-14 recibida a la menor MISM, menor que nació el 15 de agosto de 2004 y quien en la comisaria de familia de la municipalidad de Amalfi realizó una narración clara, precisa y detallada en donde señaló de manera cierta al señor Alberto Holguín Flórez como el causante de unas agresiones sexuales de las cuales viene siendo víctima desde que contaba con escasos 9 0 10 años, es decir, señor juez

que para ubicarlo en el tiempo la fiscalía quiere indicarle que de acuerdo con lo narrado por la menor víctima, estos hechos se vienen acaeciendo desde el año 2013, es evidente señor juez y así usted lo podrá constatar así como la defensa que en entrevista realizada el 29 de julio del 2020, le menor MISM indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde especifica que desde cuando tenía 9 o 10 años de edad el señor Alberto Holguín Flórez, la agredía sexualmente, hechos que una vez son conocidos o puestos en conocimiento de la autoridad se envía a la menor a medicina legal y donde efectivamente en la experticia realizada en el hospital municipal de Amalfi se pudo establecer en el examen sexológico que se le realizó a la menor víctima el día 20 de agosto del 2020, examen sexológico correspondiente al informe pericial de clínica forense de número 0503101-174 del 2020, en donde efectivamente el señor juez se confirma que la menor tiene un desgarramiento antiguo a nivel genital, efectivamente la menor refiere los hechos que son objeto de investigación y en donde señala de manera directa también sin ninguna dubitación como el causante al señor Alberto padrastro de la menor porque es la pareja o quien convive con la señora madre, la señora Sandra Milena Mira Quintero, quien desde cuando tenía escasos 10 años empezó a tocarla, le tocaba los senos, las nalgas y en alguna oportunidad ella se negó (inaudible)... hasta el día que su madre se percató lo que estaba pasando eso generó que hoy se tenga la denuncia por el hecho que hoy nos encontramos en esta audiencia..

(...)

En la audiencia, una vez relató los hechos, se hizo la imputación jurídica por los delitos al tenor de los artículos 208, 209 y 211 numeral 2 y 5 del Código Penal, la delegada fiscal aclaró:

Es por eso señor juez que analizados todos y cada uno de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida con que se cuenta hasta este momento, la fiscalía encuadra esos hechos denunciados y que se encuentran soportados con los otros elementos materiales probatorios de los cuales se corrió traslado a las partes, encuadran en las conductas descritas en el código de las penas en los artículos 208, 209 y 211 N° 2 y 5 de la misma obra..."<sup>22</sup>

En virtud de la aclaración solicitada por la defensa en la misma audiencia, el representante del ente acusador manifestó que, aunque era difícil determinar con precisión la fecha exacta de los hechos, los mismos se empezaron a darse en el año 2013.

En el escrito de acusación, con respecto a los hechos jurídicamente relevantes se plasmó:

*El día 16 de noviembre de 2020, fue capturado el señor ALBERTO HOLGUÍN FLOREZ, mediante orden escrita, por un presunto delito de abuso sexual, ocurrida en la vereda monte rojo, finca la isla del municipio de Amalfi, en donde la menor M.I.S.M. ha vivido toda la vida con su familia, entre ellos, su padrastro ALBERTO HOLGUÍN FLOREZ, señalando a éste como la persona que desde que tenía 9 0 10 años de edad (años 2013 y 2014), en la habitación que compartían todos, empezó a tocarle sus partes íntimas (vagina, nalgas y senos). Afirmó la menor que ALBERTO HOLGUÍN FLOREZ, la penetró en dos ocasiones, que la primera vez que esto sucedió, contaba con 11 años de edad (año 2015), en el trapiche que queda al lado de la casa de la finca, la menor M.I.S.M. fue remitida al Hospital de la localidad para la respectiva valoración sexológica...*

---

<sup>22</sup> Récord de la audiencia de imputación minuto 35:20

En esta medida, se verifica que la delegada fiscal escindió las conductas punibles y estableció el tiempo de ocurrencia de acuerdo con la edad de la menor, los acontecimientos que rodearon la comisión de las conductas punibles y el bien jurídico tutelado.

Debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales, en el presente caso al estructurar la hipótesis, la fiscalía especificó los hechos jurídicamente relevantes, al indicar que el señor Alberto Holguín Flórez, en este caso, fue quien cometió actos sexuales en contra de la menor M.I.S.M., y no solo se limitó a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales pudo inferir el hecho jurídicamente relevante, por lo tanto la imputación es adecuada.

Por lo que en este caso, concretamente en la imputación la fiscalía no solo se limitó a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, sino que precisó y definió las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta que se le endilga al indiciado y los elementos estructurales del tipo, tanto así que el imputado manifestó que había entendido la imputación.

No obstante lo anterior, destaca la Sala la manera desorganizada como la delegada del ente acusador realizó la imputación, basta solo escuchar el registro de audio para sorprenderse con el desacierto que relata los hechos jurídicamente relevantes, demostrando falta de preparación para abordar el trámite judicial en mención, máxime cuando después de muchos años de entrada en vigencia la ley 906 de 2004, se patentizan falencias de este calibre, a pesar

de ello, se logró establecer las circunstancias fácticas que rodearon los hechos y por los cuales es llamado a juicio el procesado. Ahora bien, si los supuestos fácticos se adecuan o no a la descripción típica será materia de discusión en el juicio oral, no puede pretenderse que por vía de una nulidad manifiestamente inexistente se eche por la borda lo hasta ahora actuado.

De otro lado, en cuanto a la falta de técnica del fiscal en la formulación de imputación, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP3998-2019, del 17 de septiembre de 2019, M.P Luis Guillermo Salazar Otero, señaló:

***“A esos efectos, aunque ha sido práctica muy común de los diversos fiscales delegados, como sucedió en este evento, entremezclar los hechos que encajan en la descripción normativa con los datos a partir de los cuales puede inferirse el jurídicamente relevante y el contenido de los medios de prueba o estos mismos, tal forma de proceder, por sí misma no entraña el incumplimiento del requisito citado, si por otro lado se logra, atendido el principio de instrumentalidad de las formas, la finalidad para la cual dichas actuaciones estaban destinadas”.***

***En otras palabras, la lectura de medios de prueba que sustenten los hechos jurídicamente relevantes, sin que sea lo recomendable, no constituye, sin más, una irregularidad que conduzca a la invalidación de lo actuado. Si de esa actividad emergen con claridad, concisión y en lenguaje inteligible los sucesos que se comprenden en el respectivo tipo penal y en consonancia con ellos el procesado entiende a cabalidad cuáles son los cargos por los cuales se le formula imputación y acusación, ninguna afectación se habrá producido al debido proceso, ni a su expresión en la garantía de defensa...***

***Por eso, en cada caso, no empece la mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación, debe evaluarse si se cumplieron los objetivos de las respectivas diligencias, especialmente, si al imputado o acusado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica de los mismos, bajo el***

*entendido de que ésta, hasta entonces, tiene un innegable carácter provisional".(Negrilla fuera de texto).*

En suma, se precisa nuevamente, que el recurrente pretende la nulidad de la actuación a partir de la imputación, ya desde la acusación, al estimar que en ambos actos procesales la fiscalía faltó a ese deber de relacionar clara y sucintamente los hechos jurídicamente relevantes.

Sin embargo, tal y como lo preciso la juez de primera instancia, aunque ciertamente la Fiscalía incurrió en la poco aconsejable práctica de leer medios de conocimiento lo que valga decir, denota falta de preparación de las diligencias judiciales, y al recurrente eso no le resulte suficiente, lo evidente es que del examen de la audiencia de imputación y el escrito de acusación, permiten establecer que no obstante esa entremezcla, los sucesos con trascendencia jurídica sí emergen con claridad y debidamente circunstanciados, así no sea con el detalle imposible que demanda el apelante, dadas las fuentes de conocimiento directo de los supuestos fácticos, cuál fue la menor víctima, quien apenas contaba para la fecha de los hechos con 9 años de edad.

Es que en el relato de la menor en las entrevistas, se precisaron cuáles fueron las actividades constitutivas del acceso y actos sexuales que se ejecutaron sobre ella, el lugar donde eso ocurrió, teniéndose por referencia la casa donde residía con su familia y la época, siempre con relación a la vida en común de su mamá con el procesado, ya que eran pareja, precisándose de ese modo que cuando se encontraba en el trapiche, fue objeto de vejámenes sexuales por parte de su padrastro y ello ocurrió en repetidas oportunidades.

Es por lo que puede decirse que, en el presente evento, se verificó que los hechos investigados encajan en la descripción

normativa y que se encuentra suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento.

Es decir, la fiscalía en la imputación, expresó de manera sucinta y clara la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes, esto es, la imputación fue completa y clara.

Pretender, como lo hace el recurrente, que se especifique cuántas veces la niña fue sometida a los actos sexuales, en qué lugar exacto y fecha donde sucedió cada uno de ellos, constituye un absurdo, no solo en consideración a la edad de la víctima y a la calidad del victimario, sino porque sería exigir que en el sin número de ocasiones en que fue vejada, cada una debía llevar una especie de diario o bitácora que reflejara con milimétrica exactitud las circunstancias que de los hechos demanda el apelante, tal como se expuso en párrafos precedentes.

Es que de la lectura de esos medios de conocimiento a través de los cuales se estableció la conducta punible y sus circunstancias, fue suficiente, para efectos de establecer los hechos jurídicamente relevantes, por cuanto la relación de los hechos fue clara y sucinta y en un lenguaje comprensible, sin que fuera necesario extenderse al detalle a que aspira el apelante, mucho menos cuando en la audiencia respectiva la defensa dijo no requerir aclaración alguna de la imputación y el indiciado, por su parte, manifestó expresamente entender cuáles eran los hechos que se le imputaban, por manera que en estas condiciones se satisfizo a cabalidad la finalidad para la cual estaban dispuestos esos actos, pues el procesado y su defensor entendieron con claridad los cargos formulados ante los cuales habrían de ejercer la debida contradicción.

Si la defensa considera que la conducta desplegada por su asistido es atípica pues, justamente pueden dar el debate en el escenario propicio para ello, el juicio oral, y no pretender que la actuación se retrotraiga hasta una nueva imputación como si la ya efectuada y la acusación, actos de parte, pudieran ser objeto de control material por parte del Juez.

La jueza conocía de la posición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a la no procedencia de esta clase de peticiones, empero optó, seguramente para ahondar en garantías, por permitir que los defensores cuestionaran, por vía de nulidad, ese acto que es del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación.

Como acotación final, se insiste por la Sala que actuaciones como las desplegadas por el defensor en este evento, pueden y deben ser corregidas enfáticamente por el juez de conocimiento; ya que para ello cuenta con las herramientas que la ley 906 le otorga, en particular en el artículo 139-1 de ese ordenamiento; además, la oralidad permite que en el escenario de cada audiencia, el juez como director del proceso, procure que situaciones como las aquí analizadas no se presenten.

Así las cosas, el camino a seguir no es otro que rechazar el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el defensor de CARLOS ALBERTO ÁVILA GARCÍA.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** INTERPUESTO POR EL DEFENSOR CARLOS ALBERTO ÁVILA GARCÍA, frente a la decisión adoptada el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta providencia queda notificada y contra ella procede el recurso de reposición.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación procesal al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

**DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**460130e8a63cf757e2b028db872014b7eca1888a22d08c5887e32f  
06a1698c89**

Documento generado en 02/06/2021 05:22:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0814-3
Accionante	<b>María Senovia Sierra Aristizábal</b>
Accionado	<b>Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

**Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobada mediante Acta N° 113 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **María Senovia Serna Aristizábal**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató la accionante<sup>1</sup>, que se encuentra privada de la libertad, cumpliendo con la pena que le fuera impuesta, y que tras considerar cumplir con todos los requisitos necesarios para terminar su tratamiento penitenciario en libertad, solicitó en el mes de noviembre el subrogado penal de la libertad condicional, empero, a la fecha de interposición de la demanda de tutela, no le han dado ninguna respuesta.

Por lo expuesto, depreca se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al juzgado executor emitir respuesta de fondo respecto de su pretensión liberatoria.

**TRÁMITE**

Mediante auto de 26 de mayo de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por considerar que podrían tener interés en las resultas

---

<sup>1</sup> Folio 2, expediente digital de tutela.

del proceso, en ese sentido se les corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

## RESPUESTAS

El 31 de mayo hogaño<sup>2</sup>, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al descorrer traslado de la demanda informó que, a la accionante se le vigiló el cumplimiento de la pena de 94.5 meses, impuesta el 6 de julio de 2016, tras ser hallada penalmente responsable del reato de Tráfico Fabricación o porte de estupefacientes agravado, empero, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJANTA21-19, el 29 de marzo hogaño, se remitió el expediente al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por lo tanto, actualmente carece de competencia para adelantar cualquier tramite solicitado por la accionante.

El 1 de junio de los corrientes<sup>3</sup>, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al responder el requerimiento realizado en el diligenciamiento, confirmó la condena establecida a la promotora, indicando que en ese caso le fue concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002; aseguró que la petición de libertad condicional incoada por la promotora fue despachada desfavorablemente el 31 de mayo hogaño, mediante el auto interlocutorio No. 427, por no haberse allegado la documentación completa para emitir un pronunciamiento de otra naturaleza, en ese sentido, ordenó oficiar al centro carcelario de Puerto Triunfo – Antioquia, a fin de que alleguen las certificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada, para poder analizar la situación de la gestora conforme el artículo 64 del Código Penal.

Finalmente, afirmó que, el auto citado, fue notificado a la accionante y a su abogada a los correos electrónicos [yuliana.parias@gmail.com](mailto:yuliana.parias@gmail.com) y [pbabogadosycontadores@gmail.com](mailto:pbabogadosycontadores@gmail.com)

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

---

<sup>2</sup> Folio 10, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 11 y 12, ibídem.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## 2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

## 3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **María Senovia Serna**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado, en el mes de noviembre de 2020, petición ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, solicitando la libertad condicional conforme al canon 471 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, se encuentra acreditada para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, comoquiera que se acreditó que, si bien la precitada petición se instauró ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, este despacho perdió competencia en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11650 y CSJANTA21-19, según los cuales fue creado el primero de los citados y se ordenó, la remisión de algunos expedientes inicialmente de conocimiento del único juzgado ejecutor del circuito, en consecuencia, aquel, al ser el juzgado que, presuntamente vulneró la

garantía alegada al no emitir respuesta al requerimiento elevado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la accionante arguyó haber radicado la petición en noviembre de 2020, sin acreditar su dicho, con la respuesta recibida por parte del juzgado accionado, debe comprenderse que la ausencia de respuesta perpetuó en el tiempo hasta el trámite de esta acción constitucional, lo que aunado al término legal, a voces del artículo 472 la Ley 906 de 2004, de 8 días para resolver este tipo de pretensiones, es decir, sin atender al criterio del término razonable para emitir decisiones judiciales según las circunstancias propias de cada caso, solo han pasado algo más de 5 meses desde que se amenazó la vulneración del derecho fundamental por la ausencia de pronunciamiento del juzgado accionado, por lo tanto, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

#### 4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».<sup>5</sup>*

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

*Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.<sup>6</sup>*

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta a la petición, realizada en noviembre de 2020, deprecando la libertad condicional, tras considerar cumplir con los requisitos exigidos, ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**.

Así, la promotora indica en el libelo de la demanda, que se vulnera su garantía fundamental de petición, porque el juzgado executor, no ha emitido decisión alguna respecto de la concesión de la libertad condicional; situación confirmada por el juzgado accionado, el cual, mediante auto interlocutorio No. 427, adidos el 31 de mayo de los corrientes, negó la pretensión liberatoria del promotor, argumentando la

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

falta de documentación para evaluar su situación de cara al artículo 64 del Código Penal, proveído que afirmó, se ordenó notificar a la promotora y su apoderada judicial; adicionalmente ordenó *[EXHORTAR a la Cárcel Municipal de Puerto Triunfo – Antioquia, a fin de que se sirva arrimar con carácter urgente a esta agencia los documentos idóneos para despachar la solicitud de libertad condicional de la señora SENOVIA SERNA ARISTIZÁBAL, esto es; cartilla biográfica, calificación de conducta y la respectiva resolución todos estos actualizados.*

Y es que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es enfático al señalar que *“[E]l condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En consecuencia, y comoquiera, que el juzgado accionado, diligentemente, solicitó al establecimiento carcelario la documentación necesaria y actualizada, para tomar decisión de fondo sobre la pretensión liberatoria incoada por la promotora, se le instará a que una vez le sea allegada, en los términos del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, esto es, 8 días hábiles, proceda a resolver de fondo sobre el particular.

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, de conformidad con la extensiva, pero pacífica interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>7</sup>.

Es menester observar el marco temporal que permite la configuración del hecho superado en el caso concreto. En primer lugar, la promotora, indicó haber elevado su petición en noviembre de 2020, ante **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, e interpuso demanda de tutela que fue admitida el 26 de mayo de 2021, y el auto interlocutorio que negó la libertad

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

condicional data del 31 de mayo de los corrientes, esto fue, en el trámite de la acción constitucional, con lo que se terminó cualquier vulneración del derecho fundamental de petición y al acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia pretendido por **MARIA SENOVIA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.442.818, por encontrarnos frente a un hecho superado.

**SEGUNDO: INSTAR** al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, para que dentro de los 8 días hábiles siguientes a la entrega de documentos solicitados al **Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo – Antioquia**, proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la libertad condicional de la accionante, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*-En Permiso-*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**

**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5ec68e058ab1b59a4be1bde8baaf893b0274f49d9e98bf27632165def4dc5158**  
Documento generado en 02/06/2021 04:59:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0800-3
Accionante	<b>Wilne José Reyes Ventura</b>
Accionados	<b>Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

**Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobada mediante Acta N° 114 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Wilne José Reyes Ventura**, en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2018; razón por la cual, manifiesta haber remitido solicitud escrita al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, pretendiendo información atinente a la existencia de incidentes de reparación integral en el proceso penal por el que fue condenado, sin que a la haya fecha haya sido notificada respuesta de fondo sobre el asunto.

Por lo anterior, solicita a la judicatura el amparo a su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, orden que compela al despacho judicial brindar respuesta que resuelva de fondo de lo peticionado.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 3, expediente digital de tutela.

## TRÁMITE

Mediante auto de 26 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, ordenándose la vinculación del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por considerar que podría tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se emitió requerimiento a los juzgados aludidos a fin de que ejercieran correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

## RESPUESTAS

El 26 de mayo hogaño<sup>3</sup>, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó que actualmente el despacho vigila la pena de prisión del petente impuesta por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia**, en sentencia de 26 de junio de 2019, en la cual fue condenado bajo la calidad de autor del delito de homicidio simple a una pena de 48 meses de prisión.

En ese sentido, el despacho mediante providencia de 24 de septiembre de 2020, procedió a reconocer al gestor 43.5 días de redención y a fin de adoptar una decisión respecto del sustituto penal, requirió al juzgado cognoscente para que aportara información respecto de la posible existencia de incidente de reparación integral frente al condenado.

No obstante, tras no recibir respuesta frente al requerimiento, ofició nuevamente a la dependencia judicial el día 15 de marzo de la presente anualidad, resultando esta última nuevamente de manera infructífera.

Por lo anterior, manifiesta que procederá a resolver de fondo la solicitud de sustitución de la pena, una vez cuente con la información requerida. De tal suerte, aduce no materializar vulneración de derecho fundamental alguno respecto de los hechos que se le indilgan.

A su turno, el 26 de mayo de la misma anualidad, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro**, procedió a reconocer la falta de respuesta de la petición planteada e informó que, debido a trámites administrativos propios del despacho, no

---

<sup>2</sup> Folios 35 y 36 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 37 y 38, ibídem.

se tenía conocimiento respecto de la petición aducida. Sin embargo, expuso que, de manera inmediata procedió a emitir resolución que resuelve de fondo a lo solicitado, informándole al promotor la inexistencia de trámite incidental dentro del proceso llevado en su contra.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### 2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

### 3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Wilne José Reyes Ventura**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado petición ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro**, solicitando información acerca de la posible incoación de trámites de reparación integral dentro del proceso penal donde resultó condenado, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro**, comoquiera que se acreditó que, desde el 9 de diciembre de 2020, le fue radicada petición de manera virtual, en consecuencia, al ser el juzgado que, presuntamente vulneró la garantía alegada por no emitir respuesta al requerimiento elevado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante demostró haber radicado virtualmente, el 9 de diciembre de 2020 y reiterado el 5 de febrero de 2021, requerimiento para que se informara si dentro del proceso penal en el que se le condenó, se adelantó algún trámite de incidente de reparación integral, y la acción de tutela fue radicada<sup>4</sup> el 24 de mayo de los corrientes, es decir, 3 meses después, desde que feneció el término legal para responder de fondo la petición del promotor, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

#### 4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el*

---

<sup>4</sup> Folio 9, ibídem.

*interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que **«el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración»**.”<sup>6</sup>*

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta a los requerimiento radicados el 9 de diciembre de noviembre de 2020 y reiterado el 5 de febrero hogaño, ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia**, en ese sentido es indispensable, hacer un estudio acerca de la petición concreta y el pronunciamiento ofrecido por la entidad demandada, observando si se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para determinar si efectivamente de satisfizo el contenido esencial del derecho fundamental aludido.

Así, el promotor indica en el libelo de la demanda, que se vulnera su garantía fundamental de petición, porque el juzgado cognoscente, no ha dado respuesta de fondo sobre el requerimiento realizado, analizado el derecho de petición impetrado ante el juzgado accionado, el mismo da cuenta que la solicitud concreta estaba dirigida a que el demandado le informara si “[f]ue condenado a efectuar algún tipo de indemnización (sic) o reparación integral en el proceso que se adelanto (sic) en mi contra por el delito homicidio de ira e intenso dolor (sic)...”.

Por su parte, el titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro**, con oficio No. 0496 adiado el 26 de mayo hogaño<sup>7</sup>, contestó el derecho de petición

<sup>5</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

<sup>7</sup> Folio 50, expediente digital de tutela.

impetrado por el promotor, y le informó que “[!]juego de desarchivar el proceso con CUI 056156000364201800949, que, por el delito de Homicidio, cursó en este despacho, se pudo constatar que no se dio inicio a trámite de Reparación Integral, remito copia escaneada de las actuaciones desarchivadas...”

Adicionalmente, la respuesta al derecho de petición fue notificada al correo electrónico del establecimiento carcelario, el 26 de mayo hogaño a las 5:40 p.m.<sup>8</sup>, donde se encuentra recluido el petente, canal por medio del cual fue radicada la petición que motivó la presente acción de tutela,<sup>9</sup>

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, de conformidad con la extensiva, pero pacífica interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando “entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>10</sup>.

Es menester observar el marco temporal que permite la configuración del hecho superado en el caso concreto. En primer lugar, el promotor, indicó haber elevado la petición los días 9 de diciembre de 2020 y 5 de febrero hogaño, ante **Juzgado Primero Penal del Circuito de Antioquia**, e interpuso demanda de tutela que fue admitida el 26 de mayo de 2021<sup>11</sup>, y la respuesta ofrecida al petente se notificó, el mismo día de admisión de la demanda tutelar, por lo tanto, en el trámite de la acción constitucional, con lo que se terminó cualquier vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>8</sup> Folio 50, ibídem.

<sup>9</sup> Folio 31, ibídem.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<sup>11</sup> Folio 35, expediente digital de tutela.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por **Wilne Jose Reyes Ventura**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.058.819, por encontrarnos frente a un hecho superado.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

*-En Permiso-*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ea4cbcd677b4315c221e9e2829d0ac0d6082811c5ddeb94cb85e2a4cfca1f4**  
Documento generado en 03/06/2021 10:16:00 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202100299 **NI:** 2021-0789-6  
**Accionante:** DUBAN ARLEY AMAYA ELORZA  
**Accionado:** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS  
**Decisión:** Concede  
**Aprobado Acta No.:** 96 del 3 de junio del 2021.

Magistrado Ponente  
**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio tres del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

El señor Duban Arley Amaya Elorza solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, al buen nombre, a la igualdad, a la privacidad y al trabajo, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

**LA DEMANDA**

El señor Duban Arley Amaya Elorza, manifiesta que el día 9 de abril de 2021 elevó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia derecho de petición en relación al proceso 05686600034720128006502 y ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín concerniente al proceso 05686600034720128006501, solicitando ocultamiento al público por parte de

particulares, solicitudes que hasta la fecha de interponer la presente acción constitucional no había sido resuelto.

Resalta que por su profesión que es conductor, los empleadores hacen consulta en el sistema de antecedentes y anotaciones judiciales, siendo este un problema a la hora de la contratación, perdiendo la posibilidad de trabajar por este hecho, encuentra afectado su derecho al trabajo y a la vida en condiciones dignas.

Como pretensión constitucional insta se tutelen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, al debido proceso, al buen nombre, a la igualdad, a la privacidad y al trabajo.

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 21 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

El Dr. Nicolas Yepes Puertas Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, el día 24 de mayo de 2021 emitió pronunciamiento a la presente solicitud de amparo, en el entendido de manifestar que el procesado fue condenado dentro del proceso penal identificado con el número CUI 056866000347201280065, y en auto del día 27 de agosto de 2018 se dispuso remitir el expediente a los juzgados de Antioquia, por lo que el proceso en ese despacho se encuentra en archivo definitivo.

Señala que en atención al derecho de petición del día 21 de abril de 2021 se ordenó la remisión al homologo primero a quien le competía dicho proceso, pero que según lo que consta en el sistema siglo XXI ese despacho por medio

de auto del 21 de mayo procedió a ocultamiento de la causa que se encuentra en liberación definitiva.

Solicita finalmente que no prospere la presente acción de tutela toda vez que ese despacho no ha vulnerado derechos fundamentales del señor Amaya Elorza. Adjunta al escrito oficio número 0823 del día 21 de mayo de 2021, donde le brinda respuesta al derecho de petición al accionante.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por medio de oficio calendado el día 25 de mayo de 2021, manifiesta que en los juzgados de esa especialidad le han vigilado dos procesos al señor Amaya Elorza, uno de ellos correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dentro del cual mediante auto N° 1082 del día 21 de mayo de 2021 se ordenó el ocultamiento de los datos. El segundo le correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín bajo el CUI 05686600034720128006501, el cual aun se encuentra visible toda vez que dicho despacho no emite la orden en tal sentido. Resalta que no ha vulnerado derechos al accionante, por ende, solicita abstenerse de emitir una orden en contra de ese centro de servicios.

El Dr. Jairo Guarín Arenas Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio 923 del día 21 de mayo de 2021, manifestó que correspondió a ese despacho el conocimiento de la pena impuesta dentro del proceso penal 05686600034720128006502 dentro del cual se decretó la extinción de la pena mediante auto del 31 de agosto de 2018.

Indica que por medio del auto 1082 del 21 de mayo de 2021 accedió al ocultamiento de datos solicitados por el accionante, por lo que expresa que ese despacho ha dado respuesta de manera oportuna al derecho de petición incoado por el señor Amaya Elorza, por lo que solicita no acceder a sus pretensiones constitucionales. Adjunta al escrito copia del auto número 1082 del 21 de mayo de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Duban Arley Amaya Elorza, solicitó se ampare en su favor sus derechos fundamentales presuntamente conculcado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad del demandante, lo es frente al derecho de petición presentado desde el día 19 de abril de 2021 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio del cual solicitó el ocultamiento al público por parte de particulares, petición de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que señor Duban Arley Amaya Elorza, insta por la protección constitucional de sus derechos fundamentales, al habeas data, al derecho de petición, al buen nombre y al trabajo y se proceda a ocultar la información judicial que puede ser consultada por terceras personas, y con ello perjudicando su derecho al trabajo. Manifiesta el demandante que con el fin de que se ordenara el ocultamiento de tal información, remitió derecho de petición al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, aun así, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Por su parte el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia, manifestó que el día 21 de mayo de 2021 por medio de auto N° 1082, accedió a la solicitud de ocultamiento de datos efectuado por el demandante ordenándole al centro de servicios realizar el correspondiente procedimiento en el sistema de información.

El titular del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, manifestó que el accionante fue condenado dentro de las diligencias penales radicadas bajo el número 056866000347201280065 cuando obtuvo la libertad condicional remitió el proceso a los juzgados de ejecución de Antioquia correspondiendo el conocimiento al juzgado primero, indicando que el expediente en ese juzgado se encuentra en archivo definitivo.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia, manifestó que relacionado al señor Amaya Elorza los juzgados de esa especialidad vigilan dos procesos, uno de ellos el juzgado primero de Antioquia dentro del cual por medio del auto calendarado el 21 de mayo de 2021 se ordenó el ocultamiento de datos, que el segundo correspondió al Juzgado Quinto de Medellín identificado con el radicado 05686600034720128006501, el cual aún se encuentra visible toda vez que ese

despacho no emite la orden de ocultamiento, sin la cual el centro de servicios no puede proceder.

Respecto al tema que nos ocupa la corte constitucional en sentencia T-238 del 2018, señaló lo siguiente:

***“DERECHO AL HABEAS DATA- Alcance y contenido***

*El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”*

Así mismo en sentencia T-490 de 2018, indico lo siguiente:

*“El derecho al buen nombre está previsto por el artículo 15 de la Constitución Política<sup>[70]</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, el buen nombre es “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”<sup>[71]</sup>.”*

Es preciso manifestar que cuando se comprueba judicialmente que se declaró la pena cumplida, prescrita o extinguida por muerte del procesado, se podrán suprimir de la base de datos de acceso abierto las anotaciones judiciales de los condenados, salvo ley en contrario, máxime si dicha divulgación arroja afectaciones a derechos, como en el caso concreto expresa el señor Amaya Elorza pues resulta perjudicado en su esfera social y laboral.

En estas condiciones, se procedió a auscultar la información en la página web de la Rama Judicial en la búsqueda de datos, donde se halló la anotación del Juzgado Quinto de Ejecución de Medellín, no sucedió lo mismo con el registro del Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia, pues no se encontraron más anotaciones.

Corolario de lo anterior, esta Sala de Decisión, concederá el amparo Constitucional deprecado por el señor Amaya Elorza, en consecuencia, ordenará al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que una vez se establezca la extinción de la pena dentro del proceso penal identificado con el número CUI 056866000347201280065, proceda dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo a realizar las labores encaminadas a anonimizar los datos personales que permitan identificar al señor Duban Arley Amaya Elorza en la búsqueda judicial en la página web abierta.

Así mismo en cuanto a la vulneración al derecho de petición que insta el accionante, según el material probatorio recopilado existe evidencia de que el Juzgado Quinto de Ejecución de Medellín brindó respuesta en debida forma al demandante, y el Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia por medio del auto 1082 del 21 de mayo de 2021 procedió acceder a la solicitud de ocultamiento de información en el sistema de gestión siglo XXI, que era precisamente lo pretendido por el accionante, así mismo informó que le dio traslado de la petición al juzgado quinto Medellín, por lo tanto, no encuentra esta Sala vulneración al derecho fundamental de petición.

Así mismo para efectos de publicidad de esta providencia, se ordenará a la secretaria de la Sala Penal de esta Corporación proceda anonimizar el presente trámite constitucional debido a lo señalado con antelación.

Providencia discutida y aprobada por medios vituales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Duban Arley Amaya Elorza en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que una vez se establezca la extinción de la pena dentro del proceso penal identificado con el número CUI 056866000347201280065, proceda dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente fallo a realizar las labores encaminadas a anonimizar los datos personales que permitan identificar al señor Duban Arley Amaya Elorza en la búsqueda judicial en la página web abierta.

**TERCERO:** Para efectos de publicidad de esta providencia, se ordenará a la secretaría de la Sala Penal de esta Corporación proceda a anonimizar el presente trámite constitucional debido a lo señalado con antelación.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e601151486ab973af26e3d2efc15ddcf7793bc7bf1d3c993840aa20b3117949f**

Documento generado en 03/06/2021 09:41:21 AM

**Radicado: 2021-0649-6**

**Accionante: Nancy Stella Carmona Piedrahita y Olga del Carmen Estrada Álvarez**

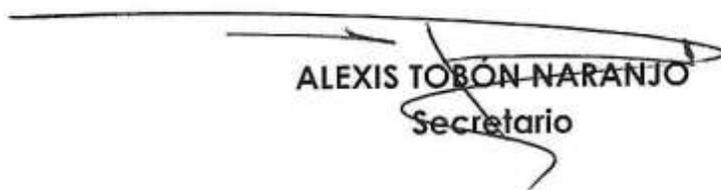
**Accionado: Juzgado Penal Del Circuito de Fredonia (Antioquia)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual se interpuso recurso de apelación oportunamente por parte de las accionantes<sup>1</sup>.

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día veintiuno (21) de mayo de 2021, fecha en la cual hubo de tenerse notificada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele en dos oportunidades la notificación del fallo de tutela no acusó recibido, siendo efectiva la última entrega en sus correos institucionales el pasado diecinueve de mayo de 2021<sup>2</sup>

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde las ocho de la mañana (08:00) del día veinticuatro (24) de mayo del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintiocho (28) de mayo de la anualidad en curso, ello teniendo en cuenta que , ello teniendo en cuenta que por la jornada de paro convocada por ASONAL JUDICIAL, los días 25 y 26 de mayo no corrieron términos.

Medellín, mayo treinta y uno

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 14

<sup>2</sup> Archivo 16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, junio dos (02) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por las accionantes Nancy Stella Carmona Piedrahita y Olga del Carmen Estrada Álvarez contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d86d845c73cec0ff959cf4bcac8c7cb29616dee263fe63dad3fdf4db3c7c28**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2021-0643-6

Accionante: Alejandro Sánchez Soto

Accionados: Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

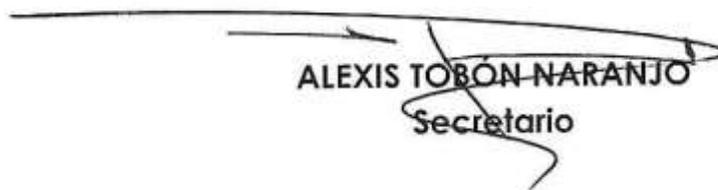
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual la parte accionante allega escrito desde el correo [luisdaviddiez@gmail.com](mailto:luisdaviddiez@gmail.com) interponiendo recurso de apelación dentro del término de ley frente al fallo de primera instancia proferido dentro del presente asunto constitucional<sup>1</sup>.

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día dieciocho (18) de mayo de 2021, fecha en la cual El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia confirmó la recepción del envío de la notificación del fallo de tutela<sup>2</sup>

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir desde las ocho de la mañana (08:00) del día diecinueve (19) de mayo del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintiuno (21) de mayo de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos inconvenientes con el ONEDRIVE se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, mayo treinta y uno (31) de 2021

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 17 y 18

<sup>2</sup> Archivo 15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, junio tres de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante Alejandro Sánchez Soto, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO DOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2be1840bcfea3fa08360ff1c80a1f685e4f8d5d3778a6fcc6a4935fbd0817bda**

Documento generado en 03/06/2021 07:46:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tiroides y síndrome del manguito rotatorio, encontrándose afiliado a la NUEVA EPS en materia de salud, a COLPENSIONES en materia pensional y a AXA COLPATRIA en riesgos laborales.*

*Dijo que la NUEVA EPS emitió un primer concepto favorable de rehabilitación el 23 de junio de 2018, el cual se remitió a COLPENSIONES el 26 del mismo mes y año, toda vez que el afectado continuó incapacitado. El 15 de abril de 2019 se emitió otro concepto de rehabilitación favorable, enviado a la AFP el 22 de abril de 2019.*

*Posteriormente la NUEVA EPS emitió calificación de origen de la enfermedad laboral SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO el 7 de noviembre de 2019, clasificándola como de origen laboral, calificación que fue recurrida por AXA COLPATRIA. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió calificaciones de origen de las patologías como de origen común, el día 29 de abril de 2020.*

*Dijo la accionante que han presentado solicitudes de calificación del señor Francisco Antonio en varias oportunidades a COLPENSIONES, de fechas 11 de febrero, 22 de septiembre y 30 de octubre de 2020, que la AFP realizó pronunciamiento, exigiendo una serie de documentos, formatos, etc., para poder dar trámite a la calificación, los cuales fueron recibidos por la entidad el 03 de noviembre de 2020, pero el 19 del mismo mes la entidad manifiesta que no procederían con la calificaciones porque el concepto no fue desfavorable, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición el 25 de noviembre de 2020.*

*Argumenta la abogada que la AFP nunca se pronunció sobre la reiteración de la solicitud presentada con el recurso, es por ello que presentaron otro derecho de petición, y para el 15 de marzo de 2021 la entidad volvió a exigir que nuevamente se radicaran los mismos documentos que ya habían sido radicados el 30 de octubre de 2020.*

*Sostiene la Dra. Madrid Castaño que al día de hoy COLPENSIONES no ha procedido a calificar al señor Francisco Antonio Cardona, existiendo una dilación injustificada de la entidad accionada, por lo que solicita la protección de los derechos fundamentales de su representado y como consecuencia de ello se le orden a la AFP COLPENSIONES adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral dentro de un término perentorio de 48 horas posteriores a la notificación del fallo.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 8 de abril del corriente año, se corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Nueva EPS y a la AXA COLPATRIA, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

La directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, manifestó que una vez auscultada la base de datos encontró que la Nueva EPS remitió ante Colpensiones concepto de rehabilitación, con pronóstico favorable del accionante el día 3 de julio de 2018 por el diagnóstico de *“tumor maligno de la glándula tiroides”*.

Además, que el día 26 de abril de 2019 la EPS remite nuevamente concepto de rehabilitación con pronóstico favorable, por los diagnósticos de *“tumor maligno de la glándula de tiroides y síndrome de manguito rotador”*, por ende, le asiste al afiliado derecho al pago de las incapacidades.

Que lo procedente sería realizar el pago de las incapacidades por ser superior al día 180 como lo realizó esa administradora y no la calificación de pérdida de la capacidad laboral, comunicación que se realizó al demandante por medio de oficio calendado el 30 de noviembre de 2020. Finalmente solicita se declare

la improcedencia de la acción de tutela dado que Colpensiones no ha vulnerado derechos fundamentales al señor Cardona.

El representante legal de AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A., manifiesta que el señor Francisco Antonio Cardona se encuentra afiliado a esa administradora a través del empleador Consorcio Farallones desde el 4 de diciembre de 2017 hasta la fecha.

Que en relación al derecho de petición que menciona el accionante en su escrito de tutela, no tiene ninguna injerencia toda vez que no existen solicitudes pendientes por resolver a su nombre, que el mismo fue radicado ante Colpensiones y es esta administradora la que debe dar respuesta en debida forma.

Finalmente menciona que esa administradora no ha vulnerado derechos fundamentales al señor Francisco Antonio Cardona por lo que solicita se desvincule a su representada de la presente acción de tutela.

El apoderado judicial de la Nueva EPS, indicó que el señor Francisco Antonio Cardona se encuentra en estado activo como cotizante en el régimen contributivo, que el día 3 de julio de 2018 generó concepto de rehabilitación favorable, luego inició un ciclo de incapacidades por el mismo diagnóstico por lo que emitió un nuevo concepto de rehabilitación favorable a Colpensiones el día 26 de abril de 2019.

Que Colpensiones debió calificar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional antes de completar los 540 días de incapacidad continua, que el área de medicina laboral adelantó la calificación del origen en primera oportunidad, mediante la cual se estableció un origen laboral del diagnóstico "*síndrome de manguito rotatorio derecho*", como se presentó recurso de apelación del dictamen por parte de la ARL AXA Colpatria, se remitió el expediente a la Junta Regional quienes confirman el origen común.

Instó conminar a Colpensiones a calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor Francisco Antonio Cardona, ya que presentó un período de incapacidad prolongada; pues desde el 3 de julio de 2018 y 26 de abril de 2019 se les notificó el concepto de rehabilitación favorable, además por que las patológicas son de origen común. Por último, solicita sean desvinculados del presente trámite constitucional.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señaló que las Administradoras del Fondo de Pensiones pueden postergar el trámite de la calificación de la pérdida de la calificación laboral, hasta por un término de 360 días adicionales a los 180 días, debe reconocerse un subsidio de incapacidad que para el caso concreto ya realizó Colpensiones.

Que la asiste razón a Colpensiones, cuando indica que legalmente le es imposible iniciar un proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, pues existe una norma posterior al decreto ley 042 del 2012 que señala que debe de existir un concepto desfavorable de rehabilitación, para proceder a dar inicio al proceso de pérdida de capacidad laboral.

Que encontró vulnerado el derecho fundamental de petición pues existe una solicitud presentada desde el 2 de marzo de 2021 en la cual se solicita a Colpensiones se pronuncie conforme al recurso de apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2020, pues si bien el 8 de marzo de 2021 brindo una respuesta esta no fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado, siendo obligación de la administradora indicarle al accionante si el recurso es procede o no.

Por lo anterior, ordenó a Colpensiones que procediera dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, a dar respuesta de fondo la solicitud impetrada por la parte demandante desde el 25 de noviembre de 2020.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la profesional en derecho Mercedes Liana Madrid, apoderada judicial del señor Francisco Antonio Cardona, impugnó la misma y para sustentar el recurso comenzó cuestionando el fallo de primera instancia, por cuanto considera el *a-quo* interpretó de manera errónea la norma sugerida por Colpensiones específicamente en el numeral 2.2.3.3.2. del decreto 1333 del 2018, norma que no derogó el contenido del artículo 142 del decreto 19 del 2012, ni es incompatible con ella.

Que para el caso concreto es favorable lo cual trae un tiempo máximo para que los fondos de pensiones procedan a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que es de 360 días posteriores a la emisión del concepto favorable, lapso que ya ha sido superado según lo dispuesto en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Solicita que en segunda instancia se tenga en consideración la norma en la que se fundamentó la tutela y en el cual se presentan dos posibilidades para la calificación de la pérdida de capacidad laboral que son, en cualquier momento luego de emitirse un concepto de rehabilitación desfavorable, y en segunda instancia cuando exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, se postergará el trámite de calificación hasta por un término de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad laboral.

Indica que la pérdida de capacidad laboral no solo procede frente a un concepto desfavorable de calificación si no también cuando dichos conceptos son favorables caso en el cual se puede prorrogar por 360 días más.

Relata que el señor Francisco Antonio Cardona en la actualidad no está laborando porque sus limitaciones físicas le impiden trabajar, por lo que requiere la calificación para poder definir su situación, solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se conceda la tutela ordenándole a Colpensiones proceda a realizarle la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicita la abogada Mercedes Liana Madrid, quien funge como apoderada judicial del señor Francisco Antonio Cardona, se ordene a Colpensiones proceda a practicarle a su representado la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón a la abogada demandante en su escrito de impugnación, en el sentido de establecer si es procedente por medio de la acción constitucional ordenar a Colpensiones efectuar el dictamen de la pérdida de capacidad laboral al señor Francisco Antonio Cardona.

#### **1. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Francisco Antonio Cardona presenta los siguientes diagnósticos médicos: *“tumor maligno de la glándula de tiroides y síndrome de manguito rotatorio”*, que la Nueva EPS emitió concepto de rehabilitación favorable en las fechas 23 de junio de 2018 y 22 de abril de 2019, y aún sigue en estado de incapacidad.

El juzgado de instancia, negó el amparo en cuanto a las pretensiones de la tutelante, se basó en el decreto 1333 artículo 2.2.3.3.2., que señala que en cualquier momento cuando la EPS emita concepto de rehabilitación desfavorable se dará trámite a la calificación de invalidez, pues consideró que es una norma posterior al decreto 042 de 2012 y tuteló el derecho fundamental de petición.

Descontenta con la determinación la profesional en el derecho solicita se ordene a Colpensiones proceda a practicarle al señor Francisco Antonio el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues ya han transcurrido más de 360 días posteriores al último concepto de rehabilitación favorable.

Bajo este entendido y conforme al tema que hoy nos convoca, el artículo 142 del decreto 019 de 2012 consagra lo siguiente

*...” Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un*

*término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.”...*

Es pertinente señalar que a la fecha han transcurrido más de 540 días, tiempo que otorga la norma que precede para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral a la administradora de pensiones, cuando existe un concepto de rehabilitación favorable, por ende, es procedente el amparo deprecado en favor del señor Francisco Antonio Cardona.

Así las cosas, está Sala no se encuentra de acuerdo con la decisión de primera instancia, por lo que procederá a revocar la decisión del día 22 de abril del año 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) y en su lugar se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceda dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo a programar y practicar el dictamen de la pérdida de capacidad laboral al señor Francisco Antonio Cardona.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el pasado 22 de abril del 2021 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), donde figura como accionante el señor Francisco Antonio Cardona, quien actúa por medio de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - proceda dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo a programar y practicarle el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral al señor Francisco Antonio Cardona.

**TERCERO:** La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82180fa5c88ee7f816dd44aae7957c8de7474d711e72c70b02fd56611442d4cd**

Documento generado en 03/06/2021 11:17:48 AM